



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
Demandante	CHAYAN ENRIQUE CHARA
Demandado	EFICACIA S.A.
Radicación	76001310500420210055701
Tema	Acción de Reintegro
Asunto	Rechaza por Improcedente el Recurso Extraordinario de Casación.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO No. 007

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. Objeto por Decidir

Sería la oportunidad para conceder el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la **parte demandada EFICACIA S.A.**, contra la **sentencia 001 del 31 de enero de 2024**, proferida por esta Corporación, si no fuera porque el citado recurso debe ser rechazado por improcedente.

II-. Antecedentes

Se tiene que, mediante demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO** -, el señor **CHAYAN ENRIQUE CHARA CARRILLO** llamó a juicio a **EFICACIA S.A.**, pretendiendo las siguientes declaraciones: I) que se declare ineficaz el despido; II) ordenar a la demandada el reintegro al cargo que venía desempeñando o uno de igual o mejor jerarquía; III) afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, salud y pensión; IV) que pague a su favor, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre la fecha del despido y la fecha en que se efectúe el reintegro, debidamente indexados y V) que se condene en costas.¹

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia sin número del 27 de abril de 2023**, declarando probada la excepción de prescripción propuesta por EFICACIA S.A.; negando las pretensiones del demandante a quien condenó en costas.²

Inconforme con la decisión recurrieron tanto la **parte demandante** como la **demandada**.

A través de la providencia 001 del 31 de enero de 2024, ésta Sala resolvió:

“PRIMERO: INADMÍTASE, el recurso de apelación interpuesto por **EFICACIA S.A.**, contra la **Sentencia sin número apelada del 27 de abril de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOQUESE la **Sentencia sin número apelada del 27 de abril de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas, la cual quedara así:

¹ Archivo No. 2 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

² Archivo No. 8 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

“PRIMERO: DECLÁRASE INEFICAZ la terminación del contrato de trabajo del señor **CHAYAN ENRIQUE CHARA CARRILLO** ocurrido el 4 de agosto de 2021, por parte de su empleador **EFICACIA S.A.**, en virtud de su omisión en solicitar y tramitar ante el juez laboral Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir en contra de aquel, derivado del fuero sindical que ostenta, como integrante de la junta directiva de la organización sindical Sindicato de Trabajadores Disponibles y Temporales “SINTRADIT” Seccional Cali, donde ostenta el cargo de Secretario de Salud.

SEGUNDO: ORDÉNASE el REINTEGRO, sin solución de continuidad, del trabajador **CHAYAN ENRIQUE CHARA CARRILLO** a la sociedad **EFICACIA S.A.**, a un cargo de las mismas o similares condiciones que gozaba al momento del despido, sin que se desmejoren sus condiciones salariales y prestacionales.

TERCERO: CONDÉNASE a la empresa **EFICACIA S.A.**, a pagar, debidamente indexados y a favor del actor, los salarios, prestaciones sociales comunes y especiales y aportes a Seguridad Social en pensiones, salud y riesgos laborales dejados de percibir, propios y derivados de la continuidad del vínculo laboral, desde el 4 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se concrete su reintegro.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la sociedad **EFICACIA S.A.** Fíjense como agencias en derecho, a cargo de EFICACIA S.A. la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y a favor del actor.”

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de EFICACIA S.A., y en favor del demandante CHAYAN ENRIQUE CHARA CARRILLO la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) m/cte.”³. (Negritas y mayúsculas son propias del texto.)

Mediante memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de éste Tribunal el 2 de febrero del anuario, la apoderada general de la **demandada EFICACIA S.A.**, interpuso **recurso extraordinario de casación** contra la referida sentencia.⁴

³ Archivo No. 3 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

⁴ Archivo No. 4 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

III-. Razonamientos que Fundamentan la Conclusión

La actuación desplegada por EFICACIA S.A. a través de su apoderada general, más que de carecer de soporte jurídico resulta jocosa y contribuye al desgaste de la administración de justicia.

Y es así, porque en un total desconocimiento de la normatividad que regula la materia, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la ya citada providencia 001 del 31 de enero de 2024, proferida por esta Colegiatura, muy a pesar que, la acción de reintegro es un proceso especial excluido de recurso extraordinario de casación, de acuerdo con el artículo 59 del Decreto 528 de 1964 y el artículo 117 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El legislador ha reservado este recurso de casación a las sentencias dictadas en los procesos ordinarios, por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se estudian.

Criterio que ha venido reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras providencias, AL1469-2014, AL5095-2016, AL5416-2017, AL5700-2017, en la primera de las citadas precisó:

"Son intrascendentes los argumentos de la quejosa por cuanto que la providencia que se ataca, si bien fue emitida por el Tribunal en segunda instancia, corresponde a un proceso especial, concretamente al de levantamiento de fuero sindical, quedando excluido de ser objeto del recurso de casación, en atención de la disposición del artículo 59 del Decreto 528 de 1964, que textualmente reza: "En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de treinta mil pesos". (Resaltado de la Sala). Lo anterior, se corrobora aún más con lo dispuesto en el artículo 117 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala que en tratándose del procedimiento especial de fuero sindical, no cabe contra la decisión del Tribunal "recurso alguno".

Entiende así, el suscrito ponente que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada general de la demandada EFICACIA S.A, lo que conlleva a tener que rechazarlo por improcedente, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen.

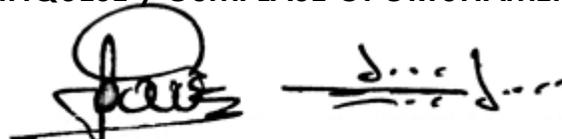
En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE, POR IMPROCEDENTE el **recurso extraordinario de casación**, interpuesto por la apoderada general de la **demandada EFICACIA S.A.** contra la **sentencia No. 001 del 31 de enero de 2024**, proferida por esta Corporación, como se indicó *ut supra*.

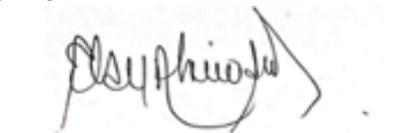
SEGUNDO.- Dispónese el regreso del expediente al Despacho de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE OPORTUNAMENTE.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación Auto -
Demandante	GUILLERMO RENGIFO GRACIA
Demandados	GILMA DUQUE DE MESA, ARIEL, MARIA DOLORES, ALBERTO y MARIELA DUQUE GONZALEZ
Radicación	760013105004201500478 01
Tema	Litis Consorcio Necesario
Sub tema	El abogado GUILLERMO RENGIFO GARCIA no suscribió contrato alguno de servicios profesionales, con el señor ARIEL DUQUE GONZÁLEZ, por lo tanto, su vinculación al presente proceso no resulta procedente.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a proferir decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por el **demandante GUILLERMO RENGIFO GRACIA**, contra el **Auto Interlocutorio No. 1537 del 15 de septiembre del 2021**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó la integración del contradictorio con el señor Norbey Esneyder Obando.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Antecedentes

GUILLERMO RENGIFO GRACIA presentó demanda ordinaria laboral contra **GILMA DUQUE DE MESA, ARIEL, MARIA DOLORES, ALBERTO y MARIELA DUQUE GONZALEZ**, con el fin que, se declare que entre ellos existió un contrato de prestación de servicios, por medio del cual se comprometió a instaurar demanda de sucesión intestada de la causante Libia Duque de Moreno; que, como consecuencia de lo anterior se **condene a los demandados al pago de sus honorarios pactados por prestación de sus servicios profesionales**, a los **intereses moratorios o corrientes** a que haya lugar e **indexación** de dichas condenas y las costas.

Los demandados **ARIEL y ALBERTO DUQUE GONZALEZ**, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formularon como excepciones de mérito las de **“Cobro de lo no debido”**, **“Inexistencia de las obligaciones”** y la de **“Buena Fe”**.

MARIELA DUQUE GONZÁLEZ contestó la demanda, aceptando las pretensiones declarativas y oponiéndose a las condenatorias. Formuló como excepciones las de **“Cobro de lo no debido”**, **“Mala fe del demandante”**, **“Buena fe de la demandada”** y la de **“Inexistencia de contrato de prestación de servicios”**

A su turno **MARIA DOLORES DUQUE GONZALEZ** contestó la demanda aceptando la relación contractual entre el demandante y los demandados y alegando que ya fue pagado lo pactado, en consecuencia, formuló la excepción de **“Pago de lo debido”**.

La señora **GILMA DUQUE DE MESA**, no contestó demanda.

Providencia Recurrída

El *A quo*, profirió el Auto **interlocutorio N° 1537 del 15 de septiembre del 2021**, mediante el cual negó por improcedente la integración del

contradictorio propuesto por el demandante.

Adujo que, de acuerdo a lo contenido en el artículo 61 del CGP, el convenio o el contrato de mandato fue exclusivamente entre ellos, sin que se hubiese estipulado en ninguna parte traspasar otra o transferir obligación alguna. Luego, una vez probado quién debe responder por el pago de los honorarios es el señor Ariel Duque, independientemente de que su derecho lo haya cedido o vendido o transferido a otra persona, no es necesario vincular a un tercero, pues la litis se trabó específicamente con el señor Ariel Duque y el Juzgado puede proferir decisión de fondo sin la intervención del litis consorte solicitado por la parte demandante.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apeló** el **demandante**.

Manifestó que, aunque el contrato se suscribió con los herederos de la familia Duque, lo cierto es que, el objeto contractual recayó sobre el bien inmueble sobre el cual se hizo la sucesión, que es aquel que el señor Ariel Duque, ha dicho en declaración extra juicio aportada al proceso le fue transferido o le fue obligado a transferir a través de medios fraudulentos a la persona citada en calidad de litis consorte necesario.

Que, debe considerarse que, aun cuando el llamado litis consorte, no firmó el contrato, se prestó para ejercer una figura fraudulenta con el objetivo de defraudar sus derechos, por lo cual en caso de obtener una sentencia favorable, no habría dónde cobrarlo, porque el señor, como él mismo lo dijo, fue engañado para transferir su parte del bien y así evitar una posible condena, o en caso tal de no una condena, sino las consecuencias de esa de esa condena, podría tener sobre el bien objeto de este de este litigio.

Señaló que, con la demanda se formuló una solicitud establecida en el CPTSS, según la cual las personas cuando se sospeche que van a ejercer este tipo de acciones deben presentar una caución. El juzgado, en su momento no lo consideró necesario, motivo por el cual una vez se enteró el señor Ariel de esta demanda, es engañado por sus familiares, pues simple y sencillamente procedió a enajenar el bien a nombre de otra persona para evadir esta responsabilidad en caso de una sentencia condenatoria.

Que, por tal motivo, la participación del señor Schneider es considerada necesaria, pues en caso de una decisión y se logre establecer este acto fraudulento, se podría ejercer un derecho sobre el bien que es, sobre el que recaen los derechos que aquí se demandan.

Para resolver se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 65 del CPTSS, es apelable el auto que decide sobre la intervención de terceros.

Problema Jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia de negar la integración del contradictorio como litis consorte necesario del señor NORBEY SNEIDER OBANDO, propuesta por la parte demandante.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Integración del Contradictorio

Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del

artículo 145 del CPTSS que, cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de **esas relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Entonces, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litis consorcio por activa) o demandados (litis consorcio por pasiva) que están vinculados por una **“única relación jurídico sustancial”**.

De antaño la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial CXXXVIII¹, pág. 389 definió que la característica esencial del litis consorcio necesario es que **la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Respecto a esta situación jurídica, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que el *“...litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la*

¹ Corresponde al número arábico 138.

cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes...". CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.

Integración del Contradictorio en Materia Laboral

En los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir, que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que *"... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."* (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de febrero de 2011, número de radicación 34939, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve)

En otra oportunidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 6 de octubre de 2021, refirió que *"...existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013) ..."*. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.

En materia laboral las figuras de litisconsorcio necesario, cuasi-necesario o facultativo **NO operan de la misma forma que en materia civil**, o mejor, **existen situaciones en los procesos laborales en los que es necesario integrar a un tercero para zanjar definitivamente un pleito, sin que necesariamente dicho tercero pueda calificarse como litisconsorcio necesario, facultativo o cuasi-necesario**. Ejemplo de ello se observa en las pensiones de sobrevivientes entre compañeras permanentes o entre cónyuge supérstite o compañera(o), que sin tener ninguna de las calidades anteriores, su comparecencia en el proceso es indispensable

para zanjar de una vez a quien corresponde la pensión de sobrevivientes. Lo mismo ocurre con el empleador y los intermediarios.

En estos casos, no puede olvidarse que **el juez de primera instancia tiene facultades extra y ultra petita**, y por eso puede perfectamente determinar si las pruebas así lo demuestran, que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se calificó como empleador sino con un tercero, como ha sucedido muchas veces. Lo anterior por cuanto de nada le serviría al demandante, y a la sociedad en general, que se haga un desgaste jurisdiccional para finalmente decir que, el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se llamó como empleador, sino precisamente con una o varias de las empresas cuya vinculación se está pidiendo. En cambio, si se vinculan, de una vez queda zanjado el asunto, **bajo el entendido de que dicha vinculación, por supuesto, no se hace bajo las figuras de litisconsorcio (necesario, facultativo o cuasi-necesario) sino simplemente por la necesidad que todos los actores de los hechos que fundamentan la demanda, estén presentes en el proceso para integrar debidamente el contradictorio, a efectos de aplicar de manera efectiva el principio de la primacía de la realidad.**

Contrato de Prestación de Servicios

A pesar de que esta figura se menciona en el artículo 34 del Código Laboral, no está regulado por normas laborales, pues estas son de orden público y no están sujetas a la negociación entre las partes, como sí lo son las normas civiles, allí se define al contratista independiente como “... *las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva...*”.

El contrato de prestación de servicios, está regulado en el artículo 1495

de Código Civil², por lo tanto, es una relación de naturaleza civil que dependerá de lo estipulado por las partes en el.

A su turno, el artículo 2142 del Código Civil, establece que **“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”** a lo que agrega que **“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”**.

Y el artículo 2156 *ibídem* señala que **“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general”**.

Solución al Caso Concreto

Está probado que, entre el abogado GUILLERMO RENGIFO GARCIA y GILMA, MARIELA, MARIA, ARIEL y ALBERTO DUQUE GONZALEZ, suscribieron contrato de mandato y prestación de servicios; las tres primeras el 6 de septiembre de 2010 y los restantes el 14 de enero de 2011, cuyo objeto era iniciar y llevar a término demanda de sucesión intestada, siendo causantes LIBIA DUQUE DE MORENO y RAFAEL HERNAN MORENO DIAZ, fijándose como honorarios por la gestión a tramitar una **cuota litis del 30%** del valor que correspondiera y fuera reconocido a cada uno de los herederos en dicho proceso sucesorio, e incluso en la conciliación o etapa pre-jurídica si se lograre algún acuerdo con los demás herederos.³

De igual forma, reposan los respectivos poderes especiales otorgados por GILMA, MARIELA, MARIA, ARIEL y ALBERTO DUQUE GONZALEZ al

² Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

³ Páginas 5 a 10 del Archivo No. 1 -expediente digitalizado- de la carpeta del juzgado del expediente digital.

togado GUILLERMO RENGIFO GARCIA, en pro de cumplir la labor encomendada ante el Juez de Familia de Villavicencio.⁴

Y es así porque, de una simple lectura del acápite de "Pretensiones" de la demanda⁵, se desprende que el demandante solicitó como pretensión principal, se declarara que entre él y **GILMA DUQUE DE MESA, ARIEL, MARIA DOLORES, ALBERTO y MARIELA DUQUE GONZALEZ**, existió un contrato de prestación de servicios profesionales, donde se comprometió a instaurar demanda de sucesión intestada y, que, como consecuencia de la anterior se condenara, entre otros herederos, al señor ARIEL DUQUE GONZALEZ a pagar el 30% del 8.33% del bien inmueble que le fue reconocido.

Además, en el hecho noveno del escrito de demanda confiesa el demandante que, fue contratado por los demandados, entre los que se encuentra el señor ARIEL DUQUE GONZALEZ, para que los representará en la ciudad de Villavicencio, presentando la demanda de sucesión.⁶

Del recuento anterior, tiene que aceptarse que, el contrato de prestación de servicios se realizó entre el demandante y el señor ARIEL DUQUE GONZÁLEZ y sus hermanos, por lo tanto, la vinculación de un tercero que no participó en dicho contrato como lo es el señor NORBEY ESNEYDER OBANDO, no resulta procedente, ya que, como lo señala el artículo 61 del CGP, no hay prueba alguna de que este, hubiese intervenido o celebrado con el abogado GUILLERMO RENGIFO GARCIA contrato alguno de servicios profesionales con el mismo objeto, a cambio del pago de honorarios en el mismo porcentaje, luego no tiene relación jurídica alguna con el contrato civil realizado con aquel.

⁴ Páginas 58 a 62 del Archivo No. 1 -expediente digitalizado- de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁵ Páginas 202 y s.s del Archivo No. 1 -expediente digitalizado- de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁶ Página 200 del Archivo No. 1 -expediente digitalizado- de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Si lo pretendido por el demandante es garantizar el pago de los honorarios adeudados por parte del señor ARIEL DUQUE GONZÁLEZ, en virtud de su presunta insolvencia fraudulenta, la norma adjetiva laboral ha consagrado en el artículo 85 A el principio de aseguramiento de la sentencia, del cual, según lo afirmado en la alzada hizo uso, siendo negado por el *A quo* y aceptado por el apoderado judicial, pues a pesar de ser apelable como lo regula el numeral 7 del artículo 65 del CPTSS, no se interpuso recurso alguno.

En este orden de ideas, se confirmará el **Auto interlocutorio N° 1537 del 15 de septiembre del 2021**, que negó la integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el demandante.

Las costas procesales en esta instancia estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de GUILLERMO RENGIFO GARCIA y a favor de los demandados, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto interlocutorio N° 1537 del 15 de septiembre del 2021**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, tal como se explicó en precedencia.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo del demandante. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de GUILLERMO RENGIFO GARCIA y a favor de los demandados, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Tercero- Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de conocimiento de primera instancia.

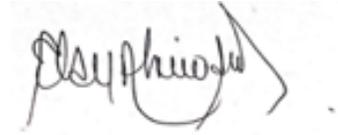
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO
Demandante:	DORA INES CARDONA SANCHEZ
Demandado:	HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA. hoy HOTELES ROYAL S.A.
Radicación:	760013105009201500751 01
Tema:	Desistimiento de Incidente de Nulidad (Ddo.), y, de la Demanda y sus Pretensiones (Dte.)

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de correo electrónico, se recibió en este Despacho, el 19 de diciembre de 2023, escrito signado tanto por el apoderado judicial de la demandante **DORA INES CARDONA SANCHEZ**, como del mandatario judicial de la demandada **HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA.** hoy, **HOTELES ROYAL S.A.**, persiguiendo el primero, el desistimiento de la demanda y de cada una de sus pretensiones y, el segundo, además de coadyuvar con la intensión de la actora, el desistimiento del incidente de nulidad que presentó en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Por metodología, la Sala resolverá primero la petición elevada por el mandatario judicial de la parte demandada y posteriormente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Se tiene que, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. **Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisado el poder conferido al apoderado judicial de la **demandada**, visible en el archivo No. 1 del expediente digital, se observa que, en el mismo, se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad invocado por dicha parte en esta instancia.

Ahora bien, en lo atiente al desistimiento de la demanda y de cada una de sus pretensiones, reclamado por la parte **demandante** y coadyuvado por la parte **demandada**, tiene que aceptarse que, si bien es cierto, según escrito de mandato que gravita en el archivo No. 6 del expediente digital, al togado PABLO ANDRES HERANDEZ HUSSEIN, su poderdante le otorgó la facultad de desistir, también lo es que, lo pedido no encaja dentro del presupuesto de que trata el inciso primero del artículo 314 del CGP¹, ni del señalado en el numeral 3º del artículo 316 *ibídem*, toda vez que, **ésta Colegiatura puso fin al proceso, mediante sentencia 125 del 21 de abril de 2022**, y, como quiera que la parte interesada no formuló recurso extraordinario de casación, la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, porfísima razón que, junto con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, hacen improcedente lo pedido.

¹ “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. ...(...)”

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

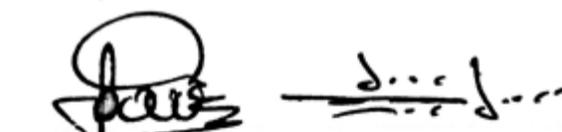
PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO** del **incidente de nulidad** formulado por la parte **demandada** en esta instancia, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NIÉGASE por **IMPROCEDENTE** el desistimiento de la demanda y de cada una de sus pretensiones, reclamado por la parte **demandante** y **coadyuvado** por la parte **demandada**, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Sin Costas.

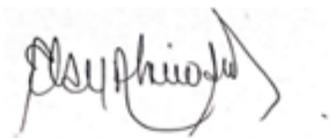
CUARTO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO
Demandantes	FABIOLA BRAND DE GONZALEZ, JOSE AICARDO, SANDRA SUSANA, MANUEL y PAOLA ANDREA GONZALEZ BRAND.
Demandado	G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA. hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
Radicación	760013105016201800068 01
Tema	Terminación del Proceso - Transacción

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veiticuatro (2024), el Magistrado Jorge Eduardo Ramirez Amaya, en compañía de los demás magistrados que integran esta Sala de decisión, profieren el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición elevada por la **parte demandante**, de **terminación del proceso por haberse celebrado contrato de transacción de manera total**, respecto de las diferencias de índole jurídico que dieron lugar a la controversia judicial objeto de apelación en la presente instancia.

Antecedentes

En escrito principal y aclaratorio recibido mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2023 y el 16 de marzo siguiente, respectivamente¹, el apoderado judicial de la parte demandante, informa a esta magistratura, que suscribió acuerdo transaccional con la demandada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA. hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE

¹ Archivos Nos. 5 y 3 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., de manera total, respecto de las diferencias de índole jurídico que dieron lugar a la controversia judicial objeto de apelación en la presente instancia, que versa sobre derechos inciertos y discutibles; comprometiéndose esta a pagar a favor de los demandantes, antes del 1º de marzo de 2023, como en efecto se hizo efectivo, el valor de \$150.000.000.

Con base en lo anterior, solicita se **apruebe la transacción** celebrada entre los demandantes y la demandada, en los términos que fue convenida y, se **declare la terminación** del proceso judicial de la referencia.

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según los artículos 1625 y 2469 del Código Civil, la transacción es un modo de extinguir las obligaciones que nace a la vida jurídica como un «...contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...»², mediante concesiones recíprocas³.

Conforme a los artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia laboral, dicho pacto solo es válido cuando versa sobre **derechos inciertos y discutibles** del trabajador. Tal limitación «...busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley...»⁴.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que, «...el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una

2 Art. 2649 del Código Civil.

3 Sentencia T-118A de 2013.

4 Sentencias C-968 de 2003 y T-662 de 2012.

transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...»⁵.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-662 de 2012, precisó el alcance de las categorías de “certeza” e “indiscutibilidad”. Así, sostuvo que, «...un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que ésta Corte ha construido y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación...»⁶. Entretanto, «...la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados...».

En materia transaccional de derechos laborales, la citada Corporación V. gr. en sentencia T – 395 de 2018, ha indicado que “...una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que esté libre de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que esté acotado por los derechos ciertos e indiscutibles...”.

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, que:

5 Cfr. Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 35157.

6, Cfr. T-043 de 2018.

“(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.(...)”.

Se debe recordar que, el contrato de transacción tiene como efecto la **Cosa Juzgada** respecto a los derechos incluidos en el contrato, tal y como lo sostuvo el órgano de cierre en cita, en sentencia 53793 del 1º de marzo de 2017 al decir que:

«...Ciertamente, como lo anota el impugnante, el Tribunal desconoció los efectos de cosa juzgada que le reconoce a la transacción el artículo 2483 del Código Civil, al establecer que esta «...produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...», ...».

Aunado a lo anterior, el artículo 312 del C.G.P. indica que “...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia...”.

A juicio de la Sala, la transacción reúne los requisitos legales, en términos del ya citado artículo 312 del CGP, que por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica al caso bajo estudio.

En efecto, en él se plasma que la demandada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA. hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., reconoce a los demandantes, la suma de \$150.000.000⁷, los cuales se han venido pagando por consignación, muy a pesar que, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, en sentencia de primera instancia sin número, el 24 de septiembre de 2021 declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y, en consecuencia, negó las pretensiones de los demandantes FABIOLA

7 Archivo No. 5 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

BRAND DE GONZALEZ, JOSE AICARDO, SANDRA SUSANA, MANUEL y PAOLA ANDREA GONZALEZ BRAND.⁸

Es decir, en últimas, lo transado tiene que ver con derechos inciertos y discutibles; estos integrados por la culpa patronal - indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST -, en contra de la sociedad comercial G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy TRANSBANK LTDA, por los perjuicios de orden material e inmaterial causados con la muerte del señor JUAN CARLOS GONZALEZ BRAND (Q.E.P.D), en el accidente de trabajo ocurrido el 4 de febrero de 2015. También debe decirse que, el apoderado de la parte demandante y la representante legal de la demanda se encuentran habilitados para transigir⁹, aunado a que la solicitud viene suscrita directamente por el demandante y coadyuvada por la demandada.

Por lo anterior se aceptará el acuerdo transaccional, y dado que se solicitó de común acuerdo la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P., se entenderá que FABIOLA BRAND DE GONZALEZ, JOSE AICARDO, SANDRA SUSANA, MANUEL y PAOLA ANDREA GONZALEZ BRAND, desistieron del recurso de apelación formulado contra la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Derivado de lo anterior, se devolverá el expediente al Despacho de origen **para que se pronuncie respecto de la terminación del proceso** y proceda a su posterior archivo, si es del caso.

Sin costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

⁸ Archivo Acta pdf- sin número del cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁹ Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

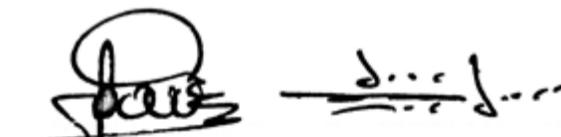
RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la transacción suscrita el 23 de febrero de 2023, por el apoderado judicial de los demandantes FABIOLA BRAND DE GONZALEZ, JOSE AICARDO, SANDRA SUSANA, MANUEL y PAOLA ANDREA GONZALEZ BRAND, con la representante legal de la demandada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy TRANSBANK LTDA., sobre los derechos inciertos e indiscutibles debatidos en el presente proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para que se pronuncie respecto de la terminación del proceso y proceda a su posterior archivo, si es del caso.

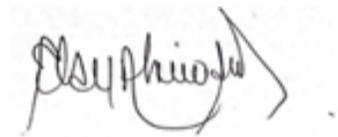
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	MARIA STELLA FRANCO GUTIERREZ
Demandado	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
Radicación	760013105018202100078 01
Tema	Rechazo Demanda
Subtema	Resulta desproporcionada la exigencia referente a que el poder contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ora la clase específica de proceso ordinario que debe seguir.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a proferir decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante MARIA STELLA FRANCO GUTIERREZ**, en contra del **Auto Interlocutorio No 596 del 5 de marzo de 2021**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual rechazó la demanda ordinaria interpuesta por ésta.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Antecedentes

MARIA STELLA FRANCO GUTIERREZ, interpuso demanda ordinaria, en contra de la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, con el fin que, se

declare que, le asiste el derecho a que la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, le reconozcan la **sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de sus cesantías e intereses**, correspondientes a los años 2016, 2018, 2019 y 2020; a las **cesantías** por los años 2016, 2018, 2019 y 2020; al **reajuste salarial**, por el desmejoramiento salarial ocasionado al pagarle por debajo del salario mínimo por el contrato indefinido de 36 horas semanales, para los años 2016 a 2020 y del 1º de enero al 15 de febrero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior pide que, se condene a la demandada al pago de **seguridad social** directamente a las autoridades competentes en lo concerniente a salud, ARL y fondo de pensiones; por las costas y que se falle ultra y extrapetita.

Finalmente, que, se ordene a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, salvaguardar sus derechos laborales y de seguridad social, por encontrarse en edad y situación de Pre Pensionada, dándole la calidad de **aforada por estabilidad laboral reforzada**.¹

Por **Auto Interlocutorio N° 461 del 22 de febrero de 2021**, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, inadmitió la demanda, devolviéndola a la demandante y concediéndole cinco (5) días hábiles para que subsanara las falencias que se señalaron, so pena de rechazo.²

Providencia Impugnada

El *A quo*, mediante **Auto Interlocutorio No 596 del 5 de marzo de 2021**, resolvió **RECHAZAR** la demanda, incoada por **MARIA STELLA FRANCO GUTIERREZ**, en contra de la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**.

Como sustento de la decisión referida en concreto indicó que, "*...el despacho advierte que se persiste en la causal de inadmisión advertida*

¹ Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

² Archivo No. 2 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

en el Auto No. 461 del 22 de febrero de 2021, correspondiente a la obligación contemplada en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, o en su defecto con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ...".³.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **apeló la demandante**. Pide se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda, para su posterior notificación y estudio de fondo por parte del A quo.

Manifestó que, como se puede observar, desde el momento de la inadmisión el Juzgado sustentó su manifestación de inconformidad por el poder presentado, en insuficiencias que no son descritas en el Decreto 806 de 2020 art. 5 y C.G.P arts. 74 y 75 del CGP, al indicar, que **no se especificaron las pretensiones dentro del poder** adjunto, aun así, siguiendo los llamamientos del Juzgado, presentó el poder con las reformas indicadas.

Que, la Juez, enseñó en el auto de inadmisión que "...no se indicó de forma precisa y clara tales pretensiones por las que se le faculta para reclamar...", para lo cual, aclaró que el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., expresamente manifiesta que "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...", luego como se puede evidenciar, no indica que deba precisarse cada una de las pretensiones, pues la palabra ASUNTOS deja una interpretación amplia para ser determinados los asuntos de los cuales se pretende hacer reclamación, de los cuales pueden salir diferente clases de pretensiones, las cuales no es obligatorio transcribir en el poder; sin embargo, en el escrito de subsanación presentó nuevo poder donde se integra de manera precisa cada uno de los asuntos que guardan relación directa con las pretensiones, tal es el caso de "...la reclamación de la sanción por el no pago de cesantías, reajuste salarial, reclamación

³ Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado del expediente digital. Las cursivas propias del texto.

de pagos de seguridad social a las entidades correspondiente y demás rubros por la mala fe de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y condenas ultra y extrapetita por parte del Juzgado...”.

Que, frente a los principios procesales y constitucionales, fundamentó sus argumentos y el Juez que no solo se puede limitar a ser de conocimiento, sino Juez constitucional; tal es el caso del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso.

Afirmó que, el pronunciamiento hecho por la Juez, al rechazar la demanda, constituye vía de hecho al contrariar lo dispuesto en el artículo 228 superior, que instituye al máximo nivel la prevalencia del derecho sustancial y exige al juzgador la adopción de las medidas conducentes y necesarias para acceder a la administración de justicia, máxime tratándose de sus derechos ciertos e indiscutibles, y, que de manera indirecta se ve afectado todo su grupo familiar.

Adicional a lo anterior, añadió que, debe entenderse, que la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, adolece de defecto procedimental, exceso ritual manifiesto y defecto sustantivo. Realizó transcripciones parciales de la sentencia SU 061 de 2018.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la apelación.

Es necesario precisar, en primer lugar, que, dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del C.P.T. específicamente en el numeral 1º que regula la materia, así: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*, sin que sea necesario remitirnos al artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso, como erradamente lo hizo la recurrente.

Problema Jurídico

En cuanto al punto de apelación encuentra la Sala que, este se concreta en la solicitud de la parte demandante para que se admita la demanda y se continúe con el trámite correspondiente, pues no era necesario detallar las pretensiones en el poder que se le confirió.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que esta debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Pues bien, en este escenario, la Sala estima que la *A quo* ha dado un entendimiento inadecuado a los requisitos formales para poder adelantar ante nuestra jurisdicción una acción laboral por lo que se pasa a explicar.

El Poder

El adjetivo laboral solo señala que este debe aportarse junto con la demanda, de allí que deba acudir al Código General del Proceso y al Código Civil, para analizar su forma y contenido.

En efecto, el artículo 2142 del Código Civil, establece que **“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”** a lo que agrega que **“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”**.

A su turno, el artículo 2156 *ibídem* señala que **“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general”**.

Por su parte el artículo 74 del CGP, establece que, el poder general se otorga mediante escritura pública y el especial por documento privado, y en este caso este debe contener los asuntos debidamente *“...determinados y claramente identificados...”*; además, el precepto indica que, los poderes pueden conferirse verbalmente en audiencia, o por memorial dirigido al juez, con constancia de presentación personal.

A su turno el entonces vigente artículo 5° del Decreto 806 de 2020, retomado *ad pedem litterae* por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022⁴, refiere que, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento y, que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre este particular ha dicho la jurisprudencia especializada.

⁴ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Declarado condicionalmente exequible en sentencia C – 522 de 2023.

“En efecto, al provenir el acto de procuración judicial del mandante, que bien puede conocer o desconocer el área del derecho como tal, no es menester que éste contenga específicamente los pedimentos de la demanda, pues esta labor le corresponde desarrollarla al abogado, quien ya entronizado y conocedor de las circunstancias por las cuales fue llamado a representar a una determinada parte, planteará las pretensiones que indudablemente deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.

Bajo este entendido, al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avante en la demanda, lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado. Lo sostenido en estas líneas, no contraría que la parte que otorga poder especifique las pretensiones en dicho acto” (CSJ SL 11680-2014, SL16848-2014).

Solución al Caso Concreto

En lo que aquí interesa, la A quo, inadmitió la demanda entre otros motivos porque en el poder no se precisó la clase de proceso, **ni contenía todas y cada una de las pretensiones de la demanda**. Luego la rechazó porque, a su manera de ver, persistían los yerros, pues no aportó nuevo poder, lo que, en su sentir, conllevó a que no se ajustara a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Según lo vertido, tenemos que, el poder al que hace referencia el artículo 26 del CPTSS, debe contener como mínimo, la identificación de las partes que intervienen en el mandato, esto es mandante y mandatario; la especificación de si es un mandato general o especial; en el primer caso, deberá aportarse en escritura pública, en tanto que en el segundo, bastará con un documento privado, sin que medie constancia de presentación personal; además, para cumplir con el requisito de determinación e identificación del asunto, debe señalarse si se otorga para llevar un proceso ordinario laboral, o uno de los denominados especiales, **sin que sea imperativo** transcribir cada una de las pretensiones, lo cual es propio de la demanda, salvo que la parte voluntariamente las quiera consignar, pues así lo regula el inciso segundo del artículo 77 del *ibídem*, al indicar que “...El apoderado **podrá** formular

todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante...".

De lo expuesto, en este caso, resulta abiertamente desproporcionada la exigencia de la *A quo* referente a que el poder contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ora la clase específica de proceso que debe seguir; máxime si en parte alguna del escrito se denota que se accionó por uno especial.

Y es así, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, el **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** se configura cuando "*...el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales...*"⁵. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución, que prevén, no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia⁶, sino que, además, establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen "*...un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos...*"⁷ y no pueden, por consiguiente, constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

Lo anterior, en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público⁸ que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administren

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

⁶ Art. 2 de la Ley 270 de 1996.

⁷ *Ibidem*.

⁸ El art. 13 del CGP establece que "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que, la interpretación de las reglas procesales, se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal, desencadena un escenario de afectación desproporcionada de Garantías Fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse⁹.

Con todo y si la A quo sigue defendiendo la insuficiencia de poder, en lugar de inadmitir o rechazar la demanda, en aplicación a los principios de impulso y celeridad procesal, debió haber hecho uso del artículo 48 del CPTSS y en la etapa de saneamiento inmersa en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y con fundamento en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, haber requerido a la demandante para de que de manera verbal lo aclarara o complementara, por lo que incurre en un «exceso ritual manifiesto», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la Sentencia SU 355 de 2017.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, siendo motivo suficiente para revocar el auto impugnado, y ordenar a la Juez de Primera Instancia que admita la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: “[E]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. (...) Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que, si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación.”.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

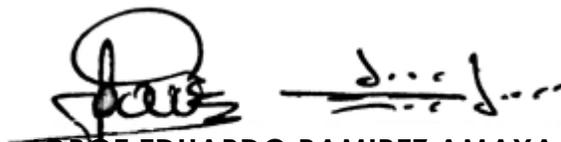
PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio Interlocutorio No 596 del 5 de marzo de 2021**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, para en su lugar, **ORDENAR** a la Juez de primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta Instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

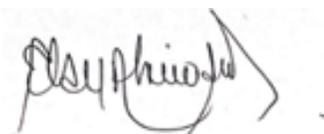
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Proceso	Ordinario – Apelación de Auto
Demandante	DIEGO FERNANDO RIVERA
Demandados	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. S.A. UNIMETRO S.A., METROCALI S.A. en reorganización y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación	760013105007202000311 01
Tema	Contrato de trabajo – Términos para Subsanan las Deficiencias de la Contestación de la Demanda

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a proferir decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada UNIMETRO S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No 1184 del 7 de mayo de 2021¹**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de **UNIMETRO S.A.**

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

DIEGO FERNANDO RIVERA, a través de apoderada judicial presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. METROCALI S.A. en reorganización, UNIMETRO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que se acojan las pretensiones en la forma solicitada.²

Trámite y decisión de primera instancia.

¹ Entiende la Sala que, la apelación está dirigida concretamente contra el ordinal segundo del referido Auto.

² Archivo No. 3 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

En lo que interesa al recurso, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 2054 del 13 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso notificar personalmente al representante legal de METROCALI S.A.³

Providencia Impugnada

A través del ordinal segundo del **Auto Interlocutorio No. 1184 del 7 de mayo de 2021**, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, tuvo por no contestada la demanda por parte de UNIMETRO S.A., toda vez que, ésta dio contestación a la misma de manera extemporánea el 15 de diciembre de 2020, es decir, fuera del lapso otorgado, término que venció el 10 de diciembre de 2020, pues fue notificada satisfactoriamente el 19 de noviembre de 2020, por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico auto admisorio y traslado de la demanda conforme al artículo 8° *ibídem*. Lo anterior a fin de evitar revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso.⁴

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **recurre UNIMETRO S.A.**, pide se revoque la providencia, que fue notificada el 11 de mayo de 2021 y, en consecuencia, se admita la contestación de la demanda que presentó.

De su extenso escrito, la Sala rescata lo siguiente:

Aduce que, el Despacho parte del presupuesto que contestó de manera extemporánea la demanda, porque el 19 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora envió un correo a la dirección de notificaciones de UNIMETRO S.A. con el traslado de la demanda, pero omitió el juzgado que, en dicho correo no reposaba el acta de reparto, documento imprescindible para ejercer integralmente el derecho de defensa que le asiste.

³ Archivo No. 13 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁴ Archivo No. 28 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Que, sin el acta de reparto a todas luces le era imposible presentar una posible excepción previa o de mérito por prescripción.

Dijo que, la notificación no es solo comunicarle a la parte demandada que se encuentra vinculada en una controversia judicial, sino que es un deber que a la parte demandada se le pongan en conocimiento todas y cada una de las actuaciones que se hayan surtido desde que la parte actora presentó la demanda hasta la admisión de la misma; de lo contrario se correría el riesgo inminente por parte de la demandada de presentar argumentos de defensa a medias por encontrarse con una información fraccionada. Transcribió partes de la sentencia T - 025 de 2018.

Que, la notificación de la demanda, sea de conformidad con el Decreto 806 de 2020 o la establecida en el Código Procesal de Trabajo no es caprichosa, pues entonces quedaría sin piso la herramienta de la nulidad del proceso por indebida notificación.

Señaló que, el legislador mediante el Decreto 806 de 2020 ha permitido que por medio de la virtualidad se utilice como herramienta la tecnología y el (sic) internet para agilizar y no torpedear las actuaciones y administración de justicia, sin embargo, esto no tiene porqué (sic) servir de corcho para evitar que las partes dentro de un litigio evadan sus deberes como coadyuvantes en la administración de justicia.

Que, en nada ha cambiado que en una notificación pese a que ahora se haga virtual y antes presencial, el demandado tenga el derecho de tener acceso a todo el expediente, pues en la presencialidad no se le negaba al apoderado de la parte demandada obtener desde el acta de reparto hasta la admisión de la demanda, de modo que en la virtualidad menos se puede pretender que de manera caprichosa se le omita información y documentos a la parte pasiva, y peor aún, correrle términos a la parte demandada cuando esta tiene información parcial.

Adujo que, por ello era necesario que para el momento en que la apoderada del actor envió el correo el 19 de noviembre de 2020, haya enviado completo el expediente, pues sin el acta de reparto no había forma siquiera de contar los términos desde que se terminó la relación

laboral del demandante y la fecha en que presentó la demanda, y si la demanda hubiera pasado ese plazo, claramente podía invocar la institución de la prescripción por medio de una excepción previa o de mérito, pero sin esa acta era imposible saberlo.

Que, el 4 de diciembre de 2020, envió un correo electrónico al juzgado solicitándole el expediente, y fue hasta el 11 de diciembre de 2020, que el Despacho respondió compartiendo el enlace de dicho expediente de manera digital, lo que la apoderada del actor debió haber hecho desde el mismo 19 de noviembre de 2020; fue así como se procedió a dar contestación el 15 de diciembre, cuatro días después de recibir el expediente del juzgado.

Indico que, en el correo que envió la apoderada del actor ni siquiera adjuntó el poder especial que se supone le fue conferido por el señor Diego Rivera, es decir, que recibió una comunicación de que está involucrada en un proceso judicial, pero ni tuvo en ese correo la oportunidad al menos de confirmar si la persona que se presenta como la apoderada judicial en realidad lo es, en los términos del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la decisión apelada se ajustó a derecho o en su defecto debió tenerse como contestada la demanda presentada por UNIMETRO S.A.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Indica el artículo 117 del C.G.P., que los términos son perentorios e improrrogables, y, por su parte, el artículo 48 del CPTSS, le impone la obligación al Juez adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los Derechos Fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y finalmente el artículo 74 *ibídem* refiere

que la contestación de la demanda debe efectuarse dentro del término de diez (10) días.

De antaño, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que “...Los términos procesales <<constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia>>. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales...”.⁵

Y es así porque en el Derecho Procesal rige el principio de “**preclusión procesal o eventualidad**”, que no es asunto diferente a que, una vez transcurrido un determinado lapso el proceso, se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron en ese corto tiempo, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado, por arbitrariedad del Juez de la causa y sin un motivo legal.

Previo al análisis de fondo y atendiendo la importancia de la situación fáctica planteada, la Sala, reconociendo que la Administración de Justicia en nuestro país se encuentra organizada de forma piramidal y jerarquizada, estableciéndose un sistema de recursos y acciones ante los Tribunales Superiores respecto de las decisiones adoptadas por los

⁵ Sentencia C-012 de 2002

inferiores que, aunque no supone que el Tribunal Superior tenga potestad para obligar al inferior a sostener un determinado criterio a la hora de fallar, sin embargo comporta, como consecuencia del sistema de recursos, la posibilidad de fijar criterios de interpretación doctrinal en lo relativo a la precisión de los presupuestos legales, no con la intención de violentar la garantía del juez natural e independiente, sino, por el contrario, por la manifestación de la necesidad de evitar errores judiciales para garantía del justiciable con el objeto de evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas, cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho.

Solución al Caso Concreto

UNIMETRO S.A., en concreto, escuda su tardía conducta, en el hecho que, el 19 de noviembre de 2020, al remitir la apoderada de la parte actora al correo de notificaciones de UNIMETRO S.A. el traslado de la demanda, no allegó el acta de reparto ni poder, como, estima el recurrente, lo regula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por ello era necesario que para el momento en que la apoderada del actor envió el correo hubiese enviado completo el expediente, y, tan solo hasta el 11 de diciembre de 2020, por solicitud que elevara al Despacho el 4 de diciembre anterior, le fue compartida el enlace de dicho expediente de manera digital, dando contestación el 15 de diciembre, cuatro días después de recibir el expediente del juzgado.

Tal afirmación no es de recibo para la Sala, por las siguientes razones:

Encuentra ésta Colegiatura que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el demandante no estaba obligado a allegar a través del medio correo electrónico el acta de reparto, pues tal carga procesal no le fue impuesta por el juzgado ni lo establece la ley. Así se rescata de una simple lectura del ordinal segundo del Auto Interlocutorio No. 2054 del 13 de octubre de 2020, donde el A quo dispuso lo siguiente:

“... SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A UNIMETRO S.A EN REORGANIZACION., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y

*córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, **entregándoles para tal efecto copia de la demanda.** ...".⁶*

Conforme a lo anterior y, como efectivamente ocurrió, el acceso a la tan renombrada acta de reparto, le correspondía diligenciarlo a la parte interesada, en este caso UNIMETRO S.A., el cual lo requirió, al solicitar el link del proceso, curiosamente solo hasta el 4 de diciembre de 2020, quince (15 días después), muy a pesar de que también había conocido de la existencia de la acción judicial en su contra, no desde el 19 de noviembre de 2020, sino a partir del 17 de septiembre anterior, toda vez que, la apoderada judicial del demandante en cumplimiento a lo ordenado por el entonces vigente artículo 6° del Decreto 806 de 2020, retomado *ad pedem litterae* por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022⁷, remitió de manera simultánea al momento de radicar la demanda, al correo electrónico de la apelante gerencia@unimetro.com.co, el escrito de demanda, poder y sus anexos, tal y como consta en el archivo No. 2 el cuaderno del juzgado del expediente digital.

Así las cosas, acceder a lo pedido por la parte recurrente, no solo se vulneraría el Derecho al Debido Proceso, sino atenta contra los principios de buena fe, lealtad y preclusión procesal.

Respecto del documento **allegado en esta instancia por el demandante** y que gravita en el archivo No. 3 del cuaderno del Tribunal, la Sala no se desgatará en su estudio, pues **no forma parte del recurso de alzada, correspondiéndole al juzgado de instancia pronunciarse** en su debida oportunidad sobre el mismo.

En ese orden de ideas el recurso fracasa, con la inminente condena en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la sociedad UNIMETRO S.A. y a favor de DIEGO FERNANDO RIVERA la suma de TRES MILLONES DE PESOS m/cte. (\$3.000.000).

⁶ Archivo No. 15 del cuaderno del juzgado del expediente digital. Las negrillas mayúsculas son propias del texto, las negrillas minúsculas y subrayado son de la Sala.

⁷ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Declarado condicionalmente exequible en sentencia C – 522 de 2023.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el ordinal **SEGUNDO** del **Auto Interlocutorio No 1184 del 7 de mayo de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de UNIMETRO S.A., conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la demandada **UNIMETRO S.A.** Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la sociedad **METROCALI S.A.** y a favor de **DIEGO FERNANDO RIVERA** la suma de TRES MILLONES DE PESOS m/cte. (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

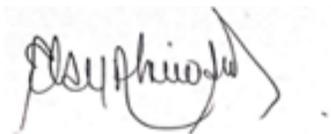
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo - Apelación de Auto -
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandados	SANTIAGO ROJAS R. Y CIA S.A.S.
Radicación	760013105016202000323 01
Tema	Auto Rechaza Demanda Ejecutiva
Subtema	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS cumplió en el presente caso con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo. Procede librar Mandamiento.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a proferir decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATIAS**, en contra del **Auto Interlocutorio sin número del 8 de julio de 2022**, proferido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual **rechazó la demanda ejecutiva laboral interpuesta por esta, por no haber sido subsanada en forma debida.**

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Antecedentes

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATIAS, interpuso demanda ejecutiva laboral, en contra de la sociedad **SANTIAGO ROJAS R Y CIA S.A.S.**, persiguiendo las siguientes pretensiones:

"1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de COLFONDOS S.A. y para los Fondos de Pensiones Obligatorias COLFONDOS S.A., y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa SANTIAGO ROJAS R Y CIA S.A.S. NIT 800103845, para que ordene el pago de:

- a) *La suma de TRECE MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$13'016.515,00) M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, en los periodos comprendidos entre el 1 noviembre de 2003 (200311) hasta el 26 de junio de 2020 (202006) y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía COLFONDOS S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo*
- b) *La suma de VEINTIOCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$28'026.157,00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2020/06/30*

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012 y Circular 003 de 2013 de la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho."¹. (Cursiva fuera de texto)

Providencia Impugnada

¹ Archivo No. 2 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

La *A quo*, mediante **Auto Interlocutorio sin número del 8 de julio de 2022**, **rechazó la demanda ejecutiva** laboral interpuesta por COLFONDOS S.A., **por no haber sido subsanada** en forma debida.

Manifestó que, los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del CGP aplicable al laboral por analogía; que, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que deber verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título deber cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

Adujo que, en el presente caso, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la Ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por mora de sus afiliados, aplicar los estándares que fija la UGPP, los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013.

Que, en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada, además, allegó un escrito en el cual no aportó documentación alguna, o sustento para permitir al Despacho considerar la admisión.

Que, concedió a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la

parte actora se limitó a expresar que: "...su apoderado se ve impedido a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro...", por lo que consideró que, no subsanó la demanda en la forma requerida.²

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio sin número del 19 de agosto de 2022.³

Alegó que, los requisitos contenidos en la resolución 2082 de 2016 no tienen aplicación en la norma que rige para el cobro de aportes pensionales, ya que esta se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo, por lo tanto, legalmente no serían exigibles. El requerimiento en mora establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, es el determinante para constituir el título ejecutivo, el cual, aunque no tiene un procedimiento específico, es el único exigido para iniciar las acciones de cobro.

Que, como también lo señaló el Despacho, se trata de completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y "una vez cumplidos, se configura el título ejecutivo". Resaltó lo anterior, porque lo establecido en la Resolución 2082 de 2016, son acciones pre jurídicas que contienen una serie de acciones para buscar el cumplimiento de la obligación de manera persuasiva, previó a dar inicio a la acción ejecutiva, que de no ser posible su obtención, llevan a la configuración del título para dar inicio de la acción ejecutiva, cumpliendo el procedimiento establecido en el Decreto 2633 de 1994 art 5, esto es requiriendo al deudor.

² Archivo No. 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

³ Archivo No. 9 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

Afirmó que, pedir a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, que pese a haber requerido en mora al deudor por la mora de los aportes a la seguridad social, se deba demostrar el cumplimiento de los requisitos del cobro persuasivo, cuando lo que se requiere para iniciar la acción de cobro, es la constitución del título ejecutivo previo requerimiento en mora, no posterior, sin considerar que se ha cumplido estrictamente con la norma que regula este tipo de acciones, Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, hace que se constituya en requisitos adicionales a la norma.

Que, en el caso de las administradoras de fondos de pensiones, deben proceder al cobro como lo establece el Decreto 2633 de 1994, norma que exige **como única condición el requerimiento previo**, mediante comunicación escrita dirigida al empleador; y si dentro de los quince días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo cuando se trate de administradoras del régimen solidario de prima media.

Que, la resolución 2082 de 2016 define y determina el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y establece en su art 2º el ámbito de aplicación, indicando que estas, están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la norma sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones. Lo que traduce que estas entidades deben cumplir con las funciones asignadas por la ley, esto es, las establecidas en el art 24 de la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios.

Señaló que, lo establecido en los art. 10 a 13 de la resolución 2082 de 2016 no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a requisitos nuevos impuestos por esta norma

para que la liquidación preste merito ejecutivo. Lo que la norma refiere son los términos de días y meses que se deben cumplir para expedir la liquidación, requisito que hace parte de los estándares de las acciones de cobro, que son verificados por la UGPP, tal como lo establece en el mismo art. 11 de la resolución 2082 de 2016.

Que, es claro que la fuerza ejecutiva que tiene la liquidación en mora está dada por artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otra cosa es el procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la obligación, ya sean las acciones de cobro persuasivas, coactivas o judiciales, que lo que indican es el cómo y cuándo hacerlo.

Acotó que, la misma Resolución 2082 de 2016, la que los habilita para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria a los empleadores morosos, sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad, en especial lo indicado en el literal e), el cual transcribió.

Que, en consulta elevada a la UGPP sobre el tema, esta entidad con comunicación de abril 30 de 2021 OFC 1120.12 manifestó:

“Con estos estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

Vale señalar en términos muy generales, que los títulos ejecutivos simples son aquellos en los cuales la obligación clara, expresa y exigible está contenida en un único documento, en tanto los complejos, desde el punto de vista jurídico y no material, la obligación está constituida en varios documentos que conforman la unidad; en ambos casos oponibles al deudor.

Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el

pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.”.

Concluyó señalando que, los documentos allegados al proceso conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo como quiera que, en ellos constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, por lo tanto, basta que exista claridad sobre el monto de la obligación y los documentos que la hacen expresa y exigible, para que sea procedente su ejecución y en consecuencia, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 1º que regula la materia, así: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** el debate gira en determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo complejo, como lo afirma la parte recurrente, o si, por el contrario, no es factible tenerlos como título base de la ejecución.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”.

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422, refiere:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente

determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Elementos del Título Ejecutivo Complejo en los Cobros de las Administradoras de Fondos de Pensiones por las Cotizaciones en Mora a Cargo de Empleadores

La responsabilidad de las Administradoras de Pensiones es de carácter profesional, e impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dispone que, el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y *“responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”* y, los artículos 23 y 53 de la referida normativa determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 ibidem, para la Sala, el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. Así, el artículo 24⁴ de la referida Ley las faculta para adelantar los

⁴ *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”.* En concordancia con los artículos 2.2.3.3. y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016.

procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media —como COLPENSIONES— la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

De otro lado, de manera obvia, la norma, expresamente deja en evidencia la responsabilidad de la Administradora de debida gestión del cobro a realizar si “...vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas...” los empleadores no realizan el pago de los aportes que les corresponden. Y si bien la norma no impone un actuar inmediato, no cabe duda que su deber como administradora es proceder al requerimiento oportuno para el cobro de las cotizaciones.

Del Requerimiento al Empleador

Los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º⁵ señala cómo debe adelantarse

⁵ “Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación

el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria, en la forma establecida en los artículos 98 y s. s. del CPACA. Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Es decir que, el referido artículo **exige como único requisito** para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al **empleador moroso**.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Solución al Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, adujo la *A quo* que, la constitución del título **no se ha perfeccionado por falta de agotamiento de las previsiones de la Ley 1607 del 2012, concordantes con la Resolución 444 del 2013, subrogada por la Resolución 2082 del año 2016**, ambas emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

De una simple revisión al archivo No. 3 "ANEXOS" del cuaderno del juzgado del expediente digital, encuentra la Sala que, los anteriores requisitos fueron satisfechos por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pues gravitan como anexos del líbello de demanda, con

dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

fecha 26 de junio de 2020, **remisión de la misiva** suscrita por CAROLINA GALVIS CASTELLANOS, en su condición de Directora de Cuentas y Recaudos de COLFONDOS S.A, con destino a la sociedad hoy ejecutada en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual fue entregada el 7 de julio siguiente.

Entiende la Sala que, el acto administrativo que refiere el juzgado, es la resolución 2082 del año 2016, que subrogó la resolución 444 de 2013, que en sus artículos 11 a 13, dice:

“Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”.

Observa ésta Colegiatura que, el nuevo requisito impuesto por el juzgado, a todas luces resulta inaplicable al caso, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, los requisitos adicionales a que hace alusión la citada resolución 2082 deben darse respecto de las acciones administrativas de cobro pre-jurídico que inicie dicha entidad, además, nótese que se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión integre o sea parte del título ejecutivo complejo,

respecto al cual sólo la ley podría modificar y no una resolución como erradamente lo entendió el juzgado de instancia.

Lo anterior más, si se tiene en cuenta que el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que “...Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados...”; y aun cuando refiere también que “...las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP...”, indica a continuación que, dicha entidad “...conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente...”, por lo cual se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que esta entidad intervenga en el cobro del pasivo pensional, y no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo.

Así las cosas, considera la Sala que, la recurrente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, **cumplió en el presente asunto, con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo** y, por ende, lo pertinente es que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se ordenará a la señora juez de primera instancia adoptar los correctivos necesarios para tal fin.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, se revocará el Auto Interlocutorio apelado; se ordenará a la señora juez que, profiera nueva providencia mediante la cual se libere mandamiento ejecutivo de pago, en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad SANTIAGO ROJAS R Y CIA S.A.S., de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor y continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio sin número del 8 de julio de 2022**, proferido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, y, en su lugar, **ORDÉNASE** a la señora Juez de primera instancia que libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y en contra de la sociedad **SANTIAGO ROJAS R Y CIA S.A.S.**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, y, continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta Instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

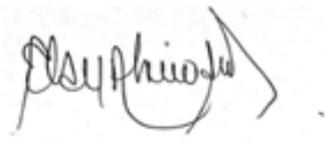
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelacion de Auto-
Demandante	CAMPO ELIAS MERA ERAZO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.
Radicación	760013105008202100178 01
Tema	Excepción Pleito Pendiente
Subtemas	Para que opere la excepción de pleito pendiente, se requiere que se configuren unos presupuestos concurrentes y simultáneos así i) la existencia de otro proceso que se esté adelantando, ii) las pretensiones de los dos procesos sean idénticas iii) identidad de partes iv) identidad de causa, esto es que los procesos estén soportados en los mismos hechos.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a proferir decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra el **Auto Interlocutorio No. 972 del 9 de julio de 2021**, proferido por el **Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró probada la excepción previa de pleito pendiente.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Antecedentes

CAMPO ELIAS MERA ERAZO presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin que se declarará la **ineficacia de traslado de Régimen** de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por COLFONDOS S.A. pensiones y cesantías, efectuada el 22 de enero de 1997.

Para lo que aquí interesa, una vez notificada del libelo de demanda, Colpensiones, formuló la excepción previa de pleito pendiente; para tal efecto explicó que, Campo Elias Mera Erazo adelanta un proceso ordinario laboral en el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Cali, tendiente a que se declarará la ineficacia de traslado de regímenes, cuya radicación es **2017-00744**, mismo que actualmente no ha finalizado dado que se encuentra en el citado juzgado, donde se surte recurso de reposición interpuesto por el demandante.

En vista de ello, alegó que existe identidad de sujetos hechos y pretensiones, con el presente proceso, por lo que este proceso no puede continuar.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, en la etapa de decisión de excepciones previas inmersa en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, calendada el **9 de julio de 2021**, a través del **Auto Interlocutorio 972**, declaró probada la excepción de pleito pendiente presentada por la apoderada judicial de Colpensiones.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apeló el demandante**, buscando se revoque el auto impugnado.

Manifestó que, el proceso judicial realizado o promovido por él, en el

Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, en el año 2017, bajo el radicado 2017-744, se formuló sobre unos hechos en los cuales se había adulterado la firma y la huella en el formato de afiliación. Es decir, que no se está, ante un incumplimiento del principio de debida información al afiliado, ante un señalamiento sobre hechos delictivos, como suplantación de firma y huella, lo cual es propiamente de una causa ilícita y no es una inducción al error, como estamos hablando en el proceso actual.

Insistió en que, no existe un pleito pendiente ya que en el presente proceso, busca se declare que las administradoras de fondo pensional incumplieron con el propósito y la obligación de la debida información; dicho proposito se basa en que la administradora le hubiera suministrado la información clara, concreta, real y veraz al momento de afiliarse y durante la afiliación, no solamente en el formato de afiliación, sino durante la afiliación.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 3° contempla el proveído que decida sobre excepciones previas.

Problema Jurídico

En el presente asunto, la Sala se ocupará de establecer si resulta ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia, en declarar probada la excepción de pleito pendiente.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

La excepción es el poder o facultad del demandado para oponer a la pretensión del demandante aquellas cuestiones que afecten la validez de

la relación procesal, e impidan un pronunciamiento de fondo, o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento sobre el fondo de los aspectos debatidos.

A partir de esta definición, las excepciones se clasifican en previas o dilatorias, de mérito o fondo y las mixtas. Las primeras se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P., y su esencia es atacar el procedimiento, esto es la forma, en tanto que las segundas, al derecho material o las pretensiones, sea porque el derecho reclamado es inexistente o si existiendo una causa concomitante o subsiguiente determinó su sí extinción en el escenario jurídico; o se pretende su exigibilidad antes de tiempo por estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición; al cabo que las últimas, es decir las mixtas, teniendo la característica de perentorias, se les puede tramitar como previas.

Del contenido del artículo 32 del C.P.T. y la S.S. se colige que, tanto las excepciones previas como las de fondo deben proponerse única y exclusivamente con la contestación de la demanda; por su parte de conformidad con el artículo 31 numeral 6º *ibídem*, estas deben estar debidamente fundamentadas. Por otra parte, las excepciones previas deben ser decididas en la primera audiencia de trámite, en tanto que las perentorias se resuelven en sentencia; a su turno las mixtas, pueden abordarse tanto en la primera audiencia de trámite, cuando estén suficientemente probadas, o en sentencia cuando no.

Para lo que aquí interesa, la excepción de pleito pendiente se encuentra consagrada como previa en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P., y su finalidad es evitar que entre las mismas partes que claman la intervención de la Justicia, existan dos o más juicios con idénticas pretensiones y que eventualmente puedan contradecirse.

Se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa. Denominada también litispendencia o litiscontestacio, para que se configure se requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos así: i) la existencia

de otro proceso que se esté adelantando; ii) identidad de objeto; iii) identidad de partes; iv) identidad de causa; y, v) identidad de acción.

Solución al Caso Concreto

Pues bien, en este escenario, la Sala encuentra en últimas, que, en efecto el señor Campo Elias Mera Erazo, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, correspondiéndole al Juzgado Dieciocho Laboral de esta ciudad, bajo el consecutivo 2017-744, proceso que se encuentra actualmente en trámite, es decir, activo, toda vez, que no existe en el plenario auto alguno proferido por la titular de ese Despacho, por medio del cual haya resuelto el recurso de reposición incoado por el demandante¹ contra el auto No. 779 del 1 de junio de 2021, a través del cual la A quo aceptó el desistimiento de la demandada.²

Se puede evidenciar la existencia de identidad de pretensiones, ya que aunque en la demanda interpuesta en el juzgado dieciocho se alegue una falsedad en documento privado y en este proceso se invoque una desinformación por parte de la administradora Colfondos, su objetivo es el mismo, se declare la nulidad de su afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y, como consecuencia de lo anterior se le ordena a esta devolverlo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones³⁻⁴; finalmente, visto lo anterior resulta evidente que, existe identidad de partes tanto del lado del demandante como de los demandados.

Por lo tanto, no sale avante. Se confirmará entonces el auto apelado, con la inminente condena en costas en esta instancia para el recurrente; líquidense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000).

¹ Archivo No, 12 del expediente 2017 – 744 que obra en la carpeta del juzgado del expediente digital.

² Archivo No. 11 del expediente 2017 – 744 que obra en la carpeta del juzgado del expediente digital.

³ Archivo No, 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁴ Archivo No. 5 del cuaderno del juzgado el expediente digital

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 972 del 9 de julio de 2021**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de las demandadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

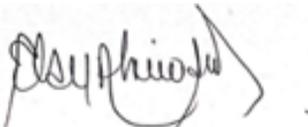
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	FRANCISCO ANTONIO RUIZ VALENCIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Radicación	760013105001202100476 01
Tema	Auto Rechaza Demanda
Subtema	No era necesario que el actor presentara una nueva reclamación administrativa, en pro de obtener el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas reclamadas, pues la misma quedó satisfecha con la solicitud que ante Colpensiones elevó el 2 de septiembre de 2020.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a proferir decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante FRANCISCO ANTONIO RUIZ VALENCIA**, en contra del **Auto Interlocutorio No 3231 del 15 de septiembre del 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual rechazó la demanda ordinaria interpuesta por éste, **por no agotar la vía administrativa**.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Antecedentes

FRANCISCO ANTONIO RUIZ VALENCIA, interpuso demanda ordinaria, en contra de la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES -, con el fin de que se le **reconozca y pague el retroactivo pensional desde el 14 de abril de 2018**, equivalente a la suma de 26.671.266, así como los intereses moratorios causados sobre las mesadas retroactivas desde el 14 de junio de 2019 hasta el momento del pago y las costas.

Providencia Impugnada

El *A quo*, mediante **Auto Interlocutorio N° 3231 del 15 de septiembre del 2021**, resolvió **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda ordinaria laboral, incoada por **FRANCISCO ANTONIO RUIZ VALENCIA**, en contra de la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Como sustento de la decisión, en concreto indicó que, en la demanda presentada, no se agotó la reclamación administrativa ante dicha entidad, por el derecho que pretende le sea reconocido a través de esta jurisdicción como es, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de invalidez, desde el 14 de abril de 2018, toda vez que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es un organismo de la administración pública y antes de iniciar una acción contenciosa contra la misma, ésta sólo podrá iniciarse previo agotamiento de la vía gubernativa, conforme lo prevé el art. 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el **demandante** interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del Auto 2005 de 7 de septiembre de 2021.

Solicitó se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Alegó que, los efectos de la reclamación administrativa son, el que la entidad conozca y se pronuncie sobre el derecho al retroactivo pensional, el cual fue a través de la reclamación de la pensión de

invalidez que reconoció y aceptó pagar el retroactivo de las mesadas pensionales de Invalidez como derecho pensional principal acumulado, por lo tanto, dicha reclamación se surtió con la reclamación de la pensión de invalidez como derecho principal, al no ser reconocido al momento de inclusión en nómina por la existencia de una certificación del último pago del subsidio de incapacidad expedido por la EPS, no actualizado. Por lo tanto, no es procedente agotar por segunda vez, la reclamación de mesadas retroactivas de la pensión de invalidez ya reconocida, ya que por su naturaleza es un derecho principal no accesorio.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 1º que regula la materia, así: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** encuentra la Sala que, este se concreta en establecer si con la solicitud de pensión efectivamente se hizo también la solicitud de las mesadas retroactivas y por ende no era necesario hacer una nueva solicitud para agotar la vía administrativa.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de

la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

La demanda laboral es la forma en la cual se constituye el ejercicio del derecho subjetivo público del actor, nacido de la relación laboral, del contrato de trabajo o de la ley, y cuya finalidad es satisfacer las pretensiones que en ella se impetran, por el órgano jurisdiccional del trabajo. Es el acto constitutivo del conflicto jurídico o instrumento formal de las pretensiones en el proceso laboral, que da lugar a su iniciación y del cual depende su desenvolvimiento y satisfacción.

De conformidad con los artículos 52 del Decreto 2651 de 1991 y 8º de la Ley 446 de 1998 que agregó el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la demanda se hace una exposición conforme a la ley, no solamente de lo que se solicita o pretende, sino de todos sus elementos constitutivos como son: la autoridad jurisdiccional, las partes, las pretensiones, los hechos, las pruebas, los fundamentos jurídicos que explican y concretan su contenido y su forma, y determinan, desde el principio, la competencia del Juez del Trabajo, la clase de proceso, la facultad extraordinaria del juez para expedir su resolución, y la posibilidad de la acumulación subjetiva y objetiva de las pretensiones y de procesos laborales.

Por medio del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 se creó la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señalando en un comienzo que su naturaleza jurídica era la de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos – BEP de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Para cumplir con éste doble cometido fue necesario modificar su naturaleza jurídica, a través del Decreto 4121 de 2011, y de esta manera establecerla como una Empresa Comercial e Industrial del Estado

organizada como entidad financiera de carácter especial, señalando de manera específica la función de administrar, en forma separada de su patrimonio, el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del sistema BEP, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro (numeral 2º del artículo 5º del Decreto 4121 de 2011) y con ello generar rentabilidad social.

El art. 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala que: *“...Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades **i)** da paso a una modalidad especial de aseguramiento denominada “autotutela administrativa”, esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial¹; **ii)** interrumpe el término de prescripción, y, **iii)** que, al ser un presupuesto de procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto², competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, por lo la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones.³

Solución al Caso Concreto

¹ Sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia CSJ SL2133 del 12 de junio de 2019, Radicación No. 59543, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, Sala de Descongestión No. 1, que rememora la sentencia SL del 24 de mayo de 2007, Radicación No. 30056.

³ Sentencia CSJ SL1195 del 25 de marzo de 2020, Radicación No. 74443, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

Conforme a lo anterior, resulta imperativo que, previo a interponer demanda en contra de Colpensiones, se debe agotar la reclamación administrativa, la que en última echa de menos la *A quo* en el caso bajo estudio.

En lo que estrictamente a la alzada se refiere, el juzgado de instancia por medio de proveído No. 3231 del 15 de septiembre de 2021, rechazó el escrito de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor FRANCISCO ANTONIO RUIZ VALENCIA, argumentando que no agotó la reclamación administrativa de la que trata el artículo 6 del CPTSS modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001.

Para la Sala resultan imprecisos los argumentos esgrimidos por la señora Juez, consistentes en la omisión del demandante, en agotar de manera previa a la interposición de la presente demanda, la reclamación administrativa ante Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas, pues de una simple lectura de la parte motiva de la resolución SUB 239263 del 5 de noviembre de 2020, proferida por DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, en su condición de Subdirectora de Determinación Vi de Colpensiones⁴ y del formato de solicitud de prestaciones económicas⁵, se rescata que Francisco Antonio Ruiz Valencia, solicitó el 2 de septiembre de 2020, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, adjuntando el "concepto emitido por SOS-EPS", por medio del cual le calificó el 50.26% de PCLO, de fecha de estructuración 28 de enero de 2019, mediante dictamen No: 94301338 del 5 de febrero de 2020⁶, es decir, dentro de la prestación económica reclamada, **se encontraban inmersas las mesadas pensionales causadas a partir de esta fecha**, tal y como lo regula el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, el cual establece que la pensión de invalidez por riesgo común "*...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio...*", y, la propia Circular 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de COLPENSIONES, que

⁴ Páginas 14 a 29 del archivo No.1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁵ Páginas 30 y 31 del archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁶ Página 18 del archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

refiere que, las pensiones de invalidez se perciben a partir de la fecha de estructuración o si se recibieron pagos de incapacidad con posterioridad a dicha fecha será el día siguiente al pago de la última incapacidad, cosa distinta es que Colpensiones, de manera curiosa, por decir lo menos, en la parte resolutive de la resolución, respeto de las mesadas retroactivas, guardó silencio.⁷

Conforme a lo anterior, para ésta Colegiatura, no era necesario que el actor presentara una nueva reclamación administrativa, en pro de obtener el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas reclamadas, pues la misma quedó satisfecha con la solicitud que ante Colpensiones elevó el 2 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, siendo motivo suficiente para revocar el auto impugnado, y ordenar a la señora Juez de primera instancia que admita la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio N° 3231 del 15 de septiembre del 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, para en su lugar, **ORDÉNASE** al Juez de primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta Instancia.

⁷ Página 28 del archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

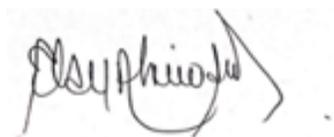
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO
Demandantes:	SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI y ANDRES CAICEDO RINCON, MARTA ISABEL RINCON PELAEZ, DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABIAN ANDRES JIMENEZ ALVAREZ y el menor N.J.C.¹
Demandado:	C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.
Radicación:	760013105003202200448 01
Tema:	Desistimiento de Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia, de la Demanda y de cada una de las Pretensiones Principales y Subsidiarias y el Archivo del expediente.

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de correo electrónico, se recibió el 13 de diciembre de 2023, escrito signado tanto por el apoderado judicial de los **demandantes SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI y ANDRES CAICEDO RINCON**, como del mandatario judicial de la **demandada C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE**, persiguiendo el **desistimiento del recurso de apelación interpuesto** contra la **sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023**, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad², así como el

¹ La Sala ha decidido, como medida de protección a la intimidad de los menores involucrados en el presente asunto suprimir de la providencia -y de toda futura publicación de ella- su nombre en respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012.

²Los accionantes MARTA ISABEL RINCON PELAEZ, DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABIAN ANDRES JIMENEZ ALVAREZ y el menor N.J.C., no formularon recurso de apelación contra la sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad.

desistimiento de la demanda y de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias y el **archivo** del expediente.

CONSIDERACIONES

Por metodología, la Sala resolverá la petición elevada por los mandatarios judiciales de las partes, respecto a la solicitud del **desistimiento del recurso de apelación** contra la **sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral de la ciudad de Cali**, y, posteriormente, la solicitud de desistimiento de la demanda y de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias y el archivo del expediente.

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisado el poder conferido los apoderados judiciales de las partes, visibles en los archivos No. 1 y 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital, se observa que, en los mismos, se facultó para desistir, por lo que resulta procedente acceder a la **solicitud de desistimiento del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de la ciudad.

Ahora bien, en lo atiente a la **solicitud de desistimiento de la demanda y de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias y el archivo** del expediente, reclamado por los **demandantes SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI y ANDRES CAICEDO RINCON** y la **demandada C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE**, tiene que admitirse que, no resulta viable, pues al aceptarse el desistimiento del tan renombrado recurso de apelación, a voces del **inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.**, la providencia No. 66 del 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de la ciudad, queda en firme, siendo su inmediata consecuencia jurídica que el tan renombrado desistimiento no encaja dentro del presupuesto de que trata el inciso primero del artículo 314 del *ibídem*³, toda vez, que, con la providencia en cita la *A quo* puso fin al proceso, encontrándose debidamente ejecutoriada, potísima razón que, junto con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, hacen improcedente lo pedido.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

³ “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. ... (...)”

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO** del **recurso de apelación** interpuesto por los **demandantes SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI y ANDRES CAICEDO RINCON** y la **demandada C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE**, contra la **sentencia No. 66 del 9 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral de la ciudad de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NIÉGASE por **IMPROCEDENTE**, el **desistimiento de la demanda y de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias y el archivo** del expediente, reclamado por los **demandantes SANDRA MILENA GIRALDO GONZALEZ, MARYURI y ANDRES CAICEDO RINCON** y la **demandada C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE**, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Sin Costas.

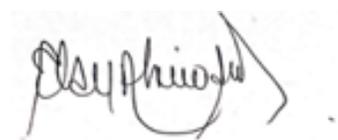
CUARTO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Proponente	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Contra	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación	760012205000202200001 00
Tema	Competencia por Factor Cuantía

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, a través de **Auto Interlocutorio No. 2236 del 9 de diciembre de 2021**.

Antecedentes

MARIA ELBA MONDRAGON, formuló demanda contra la **NUEVA EPS PLAN DE SALUD COMPLEMENTARIO**, buscando, se proteja el **derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud**; se le ordene a la accionada que **corrija el estado de cuenta**. Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la NUEVA EPS que emita Paz y Salvo por todo concepto en razón a que según su dicho se encuentra en deuda por valor de \$521.774, suceso que es absolutamente errado, de igual forma que, rehabilite el servicio del Plan Integral de Salud Complementaria, el cual ha estado pagando cumplidamente. Subsidiariamente solicitó que, se emita paz y salvo corrigiendo su estado de cuenta y procediera a desafiliarla del Servicio del Plan Complementario de Salud NUEVA EPS, a efectos de afiliarse a otro plan de otra entidad de salud.

Inicialmente la demanda fue interpuesta ante la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, siendo rechazada por la Coordinación de la Secretaría de esta, por falta de competencia a través del Auto de fecha 30 de diciembre de 2020.¹

El proceso fue asignado por reparto al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, quien **mediante Auto Interlocutorio No. 921 del 3 de junio de 2021**, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía de sus pretensiones, al no sobrepasar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Disponiendo la remisión del expediente a la Administración Judicial de Cali para su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

En ese orden, el mencionado asunto fue asignado al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, donde se profirió el **Auto Interlocutorio 2236 del 9 de diciembre de 2021**, resolviendo proponer **conflicto negativo de competencia** contra el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, planteando como argumento que:

"... Por su parte, el artículo 12 del CPTSS, dispone: "Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Subrayado propias del texto)

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del CPTSS señala cuál es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

Una vez verificada la demanda, se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia, la corrección del estado de cuenta de su plan complementario de salud y, en consecuencia, la emisión del correspondiente paz y salvo.

Así pues, con relación a los pedimentos formulados por la demandante, se precisa que son pretensiones declarativas que constituyen una obligación de hacer, no susceptible de fijación de

¹ Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de estas, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil».

Bajo este panorama existe una competencia funcional atribuida a los jueces del circuito, motivo por el cual se trata de un asunto que escapa al conocimiento de los jueces municipales y además tiene el carácter de insaneable conforme al art. 16 del CPG. (...)

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del literal B del Artículo 15 del CPTSS, señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen “...**De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...**”.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Negrilla y subrayado por el

Tribunal)

La competencia es la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo.

Si la jurisdicción es la facultad del Estado para administrar justicia, en general o en determinada materia, dentro del territorio de la República, la competencia viene a ser esa misma facultad otorgada a los jueces o tribunales laborales, para conocer de los conflictos jurídicos por razón de su naturaleza y cuantía, por la calidad de las personas, por la jerarquía de las funciones, por el lugar o el territorio en donde deba adelantarse el proceso, por la acumulación de pretensiones y por el pleno conocimiento de los problemas jurídicos laborales.

En cuanto a la **competencia por razón de la cuantía y en asuntos sin cuantía**, se debe hacer referencia a lo dispuesto en los **Artículos 12 y 13 del CPTSS**, que establecen:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”.

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil...”.

Solución al Caso Concreto

Si bien el **inciso 3º** de la norma en cita, establece que “...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”;

considera ésta Sala que, sin embargo, al advertirse la existencia de falencias en el **debido proceso**, dentro del trámite de competencias dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

Retomando el objeto del proceso adelantado por **MARIA ELBA MONDRAGON**, contra la **NUEVA EPS PLAN DE SALUD COMPLEMENTARIO**, al revisar el *petitum* del líbello de demanda², se tiene que sus pretensiones principales se encaminan a **constituir una obligación de hacer, a cargo de ésta y a favor de aquella**, que no son otras diferentes **a la corrección de estado de cuenta, la emisión de paz y salvo, la rehabilitación del servicio del Plan Integral de Salud Complementaria**. Y como pretensiones subsidiarias la emisión de paz y salvo, la corrección de su estado de cuenta y la realización de su desafiliación del Servicio del Plan Complementario de Salud NUEVA EPS, a efectos de afiliarse a otro plan de otra entidad de salud.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que, erró el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, al considerar que, se trata de un proceso ordinario de única instancia al estimar la cuantía en suma inferior a (20) salarios mínimos mensuales legales, \$521.774, pues este valor, a voces de la demandante corresponde a una supuesta deuda a favor de la demandada, cuyo cobro – obligación de dar -, por elementales razones no está solicitando.

El **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al realizar el estudio de la **competencia** del asunto antes mencionado, se basó exclusivamente en la cuantía de las pretensiones, en virtud de lo señalado en el **Artículo 12 del CPTSS**.

Sin embargo, ésta Sala, en asuntos similares, ha reiterado que, para la determinación de la competencia no solo se debe tener en cuenta el **factor de la cuantía**, sino que también corresponde verificar y analizar la **competencia de asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía**, como el *sub examine*.

En conclusión, sin ser necesarios más razonamientos, es claro que la competencia que se pone en consideración en el presente conflicto,

² Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

carece de cuantía, luego radica en cabeza del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en virtud el ya citado artículo 13 del CPTSS, a quien se ordenará remitir las presentes diligencias, con el fin de que continúe con su trámite.

Decisión

En mérito de lo motivado, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto de competencia, planteado por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, contra el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, **asignando el conocimiento** de este asunto, al último de los Despachos referidos, esto es, al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al que se remitirá la actuación para lo pertinente y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala, **comuníquese** esta decisión a la accionante y al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**; y **remítanse** las diligencias al juzgado competente.

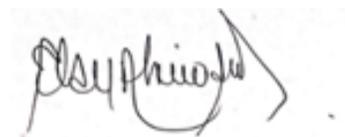
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	ENRIQUE ORTIZ
Demandadas	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicación	760013105013202100496 02
Tema	Agencias en Derecho del Proceso Ordinario – Declarativo - en Primera y Segunda Instancia
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a proferir decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.¹

¹ De acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, que faculta a los Jueces, Tribunales, Altas Cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el canon 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo, sin considerar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que aquellos procesos inmersos en una de las causales allí descritas, pueden ser resueltos sin seguir el turno asignado.

En otras palabras se inaplicó el turno de ingreso al Despacho para proferir decisión, anticipándolo, en razón a la situación clínica de la actora, derivada de su estado de salud, ello atendiendo a parámetros de la sentencia T-286 de 2020, en donde en uno de sus apartes se expresó: “En este sentido, en la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose de la mora judicial justificada se precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible:..(ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora 05 001 31 05 007 2020 00198 01 judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante**, en contra del **Auto N° 1361 del 9 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, declaró en firme la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Antecedentes

ENRIQUE ORTIZ, interpuso demanda ordinaria, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin que se **declarara la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad** efectuado en agosto de 2008 y, consecuentemente, se ordenara su **regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de los aportes y sus rendimientos, debidamente indexados y con intereses**. Además, se condenará en costas a las demandadas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 222 del 19 de agosto 2022**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ENRIQUE ORTIZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, en su ordinal quinto condenó en costas a Porvenir S. A, Colpensiones y a Colfondos, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de Porvenir S.A, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cago de cada una de las otras

subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada".

entidades demandadas (Colpensiones y Colfondos).

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, por ésta Instancia, a través de la **Sentencia No. 003 del 31 de enero de 2023**, advirtiéndole que, en su ordinal tercero, impuso costas, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 1361 del 9 de mayo de 2023**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), así: para PORVENIR S.A., CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para COLPENSIONES, CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000), y, para COLFONDOS S.A., QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero resuelto de manera desfavorable a través del **Auto Interlocutorio 2918 del 24 de enero de 2022** (sic)².

En concreto, solicitó al Tribunal, se revoque el auto apelado, por cuanto que, tal y como se acreditó en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura 1887 de 2003 y Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto 2016, están muy por debajo de dicho criterio, toda vez que, no se aplicaron las disposiciones ordenadas en tales acuerdos.

² Entiende la Sala que se trata del 24 de enero de 2024.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación.

Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

De entrada, advierte la Sala que, el caso *sub examine* se regula por el de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, más no por el Acuerdo 1887 de 2003, como erradamente lo afirma el recurrente, toda vez, que al examinar el acta de reparto que obra en el Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado - expediente digitalizado -, la demanda se interpuso el 13 de diciembre de 2021.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "...aquella erogación económica que

corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre **1 y 10** salarios mínimos y, en segunda instancia, entre **1 y 6** salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el

apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine* la pretensión perseguida era de carácter declarativa - no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 13 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda³ y el 19 de agosto de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor⁴, la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de enero de 2023.⁵

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en la sentencia de primera instancia como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de Colfondos S.A. y Colpensiones y, no de medio salario mínimo mensual legal vigente como erradamente y en flagrante violación del literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En cuanto la agencias en derecho establecidas en segunda, de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000), a cargo de las recurrentes, la Sala las encuentra ajustada a la norma, toda vez, que, se precisaron por encima del monto mínimo permitido (un SMMLV), dadas las características expuestas de la actuación.

En ese orden de ideas, el ordinal primero de la providencia recurrida será modificado de manera parcial, en el sentido de fijar como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia para PORVENIR S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS (\$1.160.000) a cargo de cada una y a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho, de la siguiente manera:

³ Acta de reparto - Archivo No. 3 de la cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁴ Archivo No. 22 de la cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁵ Archivo No. 7 del cuaderno del Tribunal que reposa en el cuaderno de juzgado del expediente digital.

“Agencias en derecho, en virtud de la Sentencia No. 222 del 19 de agosto 2022:

*A cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante **\$1.1.60.000***

*A cargo de COLFONDOS S.A. y a favor del demandante **\$1.160.000***

*A CARGO DE COLPENSIONES y a favor del demandante **\$1.160.000”**.*

En lo restante, la providencia recurrida será confirmada.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Como quiera que el recurso salió avante no hay condena en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: MODI FÍCASE el ordinal **PRIMERO** del **Auto Interlocutorio N° 1361 del 9 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, en lo que respecta a las agencias de derecho derivadas de la sentencia de primera instancia aprobadas, conforme se dijo en la parte motiva, el cual quedará así:

“Agencias en derecho, en virtud de la Sentencia No. 222 del 19 de agosto 2022:

*A cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante **\$1.1.60.000***

*A cargo de COLFONDOS S.A. y a favor del demandante **\$1.160.000***

*A CARGO DE COLPENSIONES y a favor del demandante **\$1.160.000 (...)**”.*

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en lo demás, el **Auto Interlocutorio Auto N° 1361 del 9 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

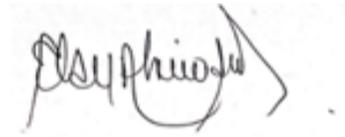
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Recurso Extraordinario de Casación
Demandante	ARMANDO REYES CARDENAS
Demandado	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
Radicación	760013105005201400360 02

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

El apoderado judicial de la **parte demandante**, interpuso, dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 406 del 30 de noviembre de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el tribunal

disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de la posible condena por concepto de las pretensiones económicas reclamadas, en libelo de demanda, a cargo de la demandada. Prestaciones que fueron desestimadas con las sentencias de primera y segunda instancia.

Así, se tiene que la parte actora cuantificó sus pretensiones en la siguiente forma:

“...

2. Que se condene a la empresa demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante señor **ARMANDO REYES CARDENAS** todas las acreencias económicas laborales habidas durante el período desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2012, así: cesantías: son pesos mcte (\$ 2.379.150); por concepto de intereses de cesantías: son pesos mcte (\$ 986.554); por concepto de prima de servicios: son pesos mcte (\$ 1.189.575); por concepto de vacaciones, son pesos mcte (\$1.065.175); por concepto de indemnización por despido injusto son pesos mcte (\$ 1.815.600), para un total de base provisional de prestaciones económicas laborales en pesos mcte (\$ 7.436.054) sumas que deberán actualizarse y liquidarse en su oportunidad procesal y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.
3. Que se declare a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 del cual se liquida provisionalmente hasta el 31 de mayo de 2014, más lo que resulte probado hasta que se profiera sentencia condenatoria, por valor de en pesos mcte (\$ 7.260.289).
4. Que se declare a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. (\$ 8.262.000).
5. Que se declare a la demandada a reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante el tiempo suplementario diario trabajado de lunes a sábado y dominicales con base al salario mínimo mensual vigente a partir del día 16 de marzo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2012, así:

TRABAJO SUPLEMENTARIO DE LUNES A VIERNES:

De 8 horas diarias adicionales en horarios de 2 pm a 10 pm para un total de 1078 días x 8 horas x valor hora con recargo \$ 3586 para un total a pagar de pesos mcte (\$ 30.925.664).

TRABAJO SUPLEMENTARIO DOMINICAL

De 8 horas en horarios de 5 am a 1 pm para un total de 166 días domingos x 8 horas x valor hora con recargo \$ 5021, para un total a pagar de pesos mcte (\$ 6.667.888).

6. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar al señor **ARMANDO REYES CARDENAS** los aportes obligatorios con destino al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales dejados de cancelar durante la vigencia del vínculo contractual desde el día 16 de marzo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2012.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

...".

De esta forma, sumando los valores perseguidos y discriminados por el actor, se obtiene un total de \$60.551.895, que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado a la demandante; mismo que NO satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandante**, contra la **Sentencia 406 del 30 de noviembre de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

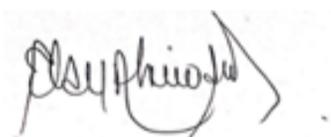
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Recurso Extraordinario de Casación
Demandante	MARIA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105014201800290 01

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

La apoderada judicial de la **parte demandada Porvenir S.A.**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 251 del 31 de agosto de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la **Sentencia 306 del 15 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, que fue modificada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso, en resumen:

“... declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, y así mismo, la nulidad o ineficacia de la afiliación de la señora María Patricia Sánchez Gómez al régimen de ahorro individual, administrado por AFP PORVENIR S.A., realizado en el mes de febrero de 1997, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordenando a COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora María Patricia Sánchez Gómez al régimen de prima media con prestación definida administrada por dicha entidad...”.

Con **sentencia 251 del 31 de agosto de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión, en segunda instancia, se modificó la anterior decisión, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral segundo de la Sentencia 306 del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

“ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por MARIA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.". Confirmando el numeral en todo lo demás..."

Este Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

"...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la

Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...".

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

"...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del

demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018) ...».

En cuanto a los **costos de administración**, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del **1º de abril de 1997** (pg. 32 – contestación Porvenir S.A.), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 31 de agosto de 2022.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (pgs. 32 a 67 – contestación Porvenir S.A.), corresponde al mes de enero de 2019, en la suma de **\$11.840.201**; y al aplicarle el 3%, por los 305 meses de vinculación de la actora a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$108.337.830**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

Reconocimiento de Personería

De otra parte, fue allegado memorial suscrito por la abogada

ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.946.356 de Cali y tarjeta profesional No. 253.718 del C.S.J., en condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a tal reconocimiento de personería.

De igual forma, a través de correo electrónico, se allegó memorial suscrito por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez, actúa como Apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá, mediante el cual sustituye el poder a la abogada **YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO**, para fungir como apoderada de la parte demandada en el proceso de referencia; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a tal reconocimiento.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 251 del 31 de agosto de 2022**, por lo aquí expuesto.

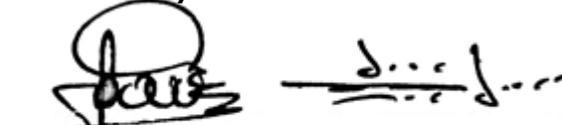
SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.946.356 de Cali y tarjeta profesional No. 253.718 del C.S.J., para actuar en condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica a la abogada **YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO**, identificada con la C.C. 1.107.074.991 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.714 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad y en los términos del memorial sustitución de poder suscrito por la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en su calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez, actúa como Apoderado General de esa entidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

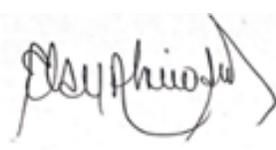
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Recurso Extraordinario de Casación
Demandante	PATRICIA RENDON MUÑOZ
Demandado	BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A.
Radicación	760013105007202000344 02

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

El apoderado judicial de la **parte demandante**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 149 del 31 de agosto de 2023**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2023, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.160.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$139.200.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de la posible condena por concepto de las pretensiones económicas reclamadas, en libelo de demanda, a cargo de las demandadas. Prestaciones que fueron desestimadas con las sentencias de primera y segunda instancia.

Así, se tiene que la parte actora cuantificó sus pretensiones en la siguiente forma:

“ ...

6.- Que en virtud de las anteriores declaraciones se condene al BANCO DE BOGOTA representado por el DR ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y Solidariamente a MEGALINEA SA Representada por la DRA ADRIANA CUERVO BARRETO o por quien haga sus veces a reliquidar y pagar las prestaciones sociales tales como Cesantías , Intereses a las Cesantías, vacaciones primas de servicios y aportes a pensión con los verdaderos salarios devengados por la trabajadora RENDON MUÑOZ derechos laborales por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral con los valores realmente por ella devengados, incluyendo la bonificación Mera Liberalidad y comisiones los que tentativamente se liquidaran así:

Para el año 2014 \$3.298. 521.oo. Para el año 2015 \$9.982. 958.oo. Para el año 2016 \$9.619. 131.oo. Para el año 2017 \$10.099. 958.oo. Para el año 2018 \$ 11.412.274.oo. Para el año 2019 \$10.530.451.oo, para un total de \$54.943.294.oo.

6.- Que se condene al Banco de Bogotá representado por el DR ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y solidariamente a MEGALINEA SA representada por la DRA ADRIANA CUERVO BARRETO o por quien haga sus veces a pagar la INDEMNIZACION MORATORIA, consagrada en el artículo 65 del C.S.T por el no pago oportuno y completo a la parte actora PATRICIA RENDON MUÑOZ de las cesantías , intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones a la terminación de la relación laboral con los valores realmente recibidos, es decir incluyendo para dichos pagos los factores salariales que se pagaron como bonificación Mera Liberalidad los que tentativamente se liquidaran así Indemnización moratoria ART 65 C.S.T. \$40.934.868.oo.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

7.-Que se condene a al Banco de Bogotá representado por el DR ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y solidariamente a Megalinea SA representada por la DR ADRIANA CUERVO BARRETO pagar la SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS A UN FONDO a nombre de la actora según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 50/90 con los valores realmente recibidos es decir incluyendo como factor salarial las bonificaciones de MERA LIBERALIDAD La liquidación de la Sanción (Ver liquidación en Cuatro aportado en los anexos) por valor de \$211.272.124.00

8.-Que se condene al Banco de Bogotá representado por el DR ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y solidariamente a MEGALINEA SA representada por la DRA ADRIANA CUERVO BARRETO o por quien haga sus veces a pagar los aportes a la seguridad social en SALUD y PENSION con base en el verdadero salario devengado mes a mes, calculo que deberá realizarse a satisfacción del Fondo de pensiones PORVENIR durante la vigencia de la relación laboral. Solicito al despacho se sirva OFICIAR a la empresa PENSIONES PORVENIR para que realice el CALCULO ACTUARIAL para establecer las diferencias por este concepto.

...”.

De esta forma, sumando los valores perseguidos y discriminados por la actora, se obtiene un total de \$307.150.286, que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado a la demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

Otorgamiento de Poder

De otra parte, anexo al correo remitido del recurso de casación, igualmente fue allegado memorial suscrito por la demandante PATRICIA RENDON MUÑOZ, manifestando que confiere poder amplio y suficientes a los doctores HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ y FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ, para funjan como apoderados en el proceso de referencia; mismo que cumple con los requisitos de que trata los artículos 74 y 75 del Código General Del Proceso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra la **Sentencia 149 del 31 de agosto de 2023**, proferida por ésta Sala de Decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica a los Doctores **HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.475.479 de Santander Cauca y Tarjeta Profesional No. 31.255 del C.S.J., y **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.202 de Cali y Tarjeta Profesional No. 145.943 del C.S.J. para actuar como apoderados judiciales de la demandante PATRICIA RENDON MUÑOZ, de conformidad y en los términos del memorial que se allegó al sumario. Resaltando que las actuaciones de los togados se deberá atemperar a lo señalado en el inciso tercero del artículo 75 del CGP².

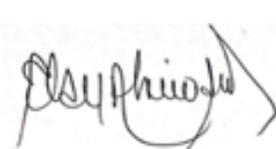
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

² “ARTÍCULO 75. ...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Preferente y Sumario
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
Demandada	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -.
Radicado	760012205000202100325 00
Tema	Subsidio por Licencia de Maternidad
Sub tema	Reembolso - Reconocimiento y pago de licencia de maternidad.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. Objeto por Decidir

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, contra la **providencia S2020-001759 de fecha 17 de septiembre de 2020**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 1-2018-033249 (J-2018-0436)**, si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. Antecedentes

La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en fecha 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2018-033249 (J-2018-0436) en donde funge como solicitante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS

DESPOJADAS en su condición de empleador de la señora Nancy Viviana Ordoñez Vallejo y solicitada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -, emitió fallo en donde accedió a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante auto A2021-000723 del 22 de febrero del 2021.

III-. Razonamientos que Fundamentan la Conclusión

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: “Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”.
(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1° del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales¹ **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada² a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia³.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **\$12.178.708.00** por concepto de licencia de maternidad que le fue reconocida a su trabajadora Nancy Viviana Ordoñez Vallejo, entre el 13 de agosto del 2013 al 21 de noviembre de 2013; pedimento que al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018,

¹ Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,

³ Artículo 15 CPTSS

deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

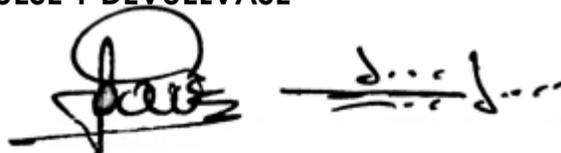
En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la **demandada** contra la **providencia S2020-001759 de fecha 17 de septiembre de 2020**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 1-2018-033249 (J-2018-0436)**, por las razones expuestas.

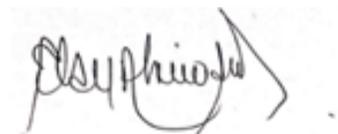
SEGUNDO.- DISPÓNESE el regreso del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Preferente y Sumario
Demandante	JORGE GREGORIO SUAREZ GOMEZ
Demandada	Comeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Comeva EPS -
Radicado	76001220500020220045500
Tema	Subsidio por Realización de Procedimiento de Infiltración
Sub tema	Reembolso - Reconocimiento y pago de procesos quirúrgicos

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. Objeto por Decidir

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada**, contra la **providencia S2021-000382 de fecha 11 de marzo de 2021**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 1-2018-172693 (J-2018-2869)**, si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. Antecedentes

La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en fecha 11 de marzo de 2021, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2018-172693 (J-2018-2869) en donde funge como solicitante el señor JORGE GREGORIO SUAREZ GOMEZ y solicitada Comeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Comeva EPS, emitió fallo por medio del cual accedió a las pretensiones del accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2021-003553 del 12 de noviembre siguiente.

III-. Razonamientos que Fundamentan la Conclusión

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: *“Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”*. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1° del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que

sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales¹ **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada² a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia³.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **\$2.251.300**, por concepto de realización de procedimiento de infiltración en el oído derecho que le fue ordenada al actor, pedimento que, al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende, inapelable.**

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

¹ Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,

³ Artículo 15 CPTSS

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la **demandada**, contra la **providencia S2021-000382 de fecha 11 de marzo de 2021**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 1-2018-172693 (J-2018-2869)**, por las razones expuestas.

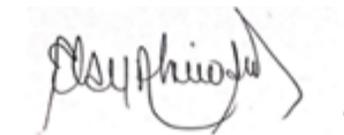
SEGUNDO.- DISPÓNESE el **regreso** del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Preferente y sumario
Demandante	MANUEL GIL MOLINA DE ARCO
Demandada	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -
Radicado	76001220500020230021000
Tema	Pago de Procesos Quirúrgicos por Urgencia Médica
Sub tema	Reembolso - Reconocimiento y Pago de Urgencias Médicas

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. Objeto por Decidir

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada**, contra la **providencia S2022-000799 de fecha 25 de agosto de 2022**, proferida por **la Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 202082305607592 (J-2020-1624)**, si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. Antecedentes

La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en fecha 25 de agosto de 2022, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 202082305607592 (J-2020-1624) en donde funge como solicitante MANUEL GIL MOLINA DE ARCO y solicitada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -, emitió fallo a través del cual accedió a las pretensiones del accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante Auto A2023-000062 del 1º de diciembre del año 2023.

III-. Razonamientos que Fundamentan la Conclusión

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: *“Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, el numeral 1º del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que

sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales¹ **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada² a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia³.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **\$3.000.000** por concepto de atención de urgencias al señor MANUEL GIL MOLINA DE ARCO, pedimento que al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2020, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.**

Entiende así, la Sala que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

¹ Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,

³ Artículo 15 CPTSS

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la **demandada**, contra la **providencia S2022-000799 de fecha 25 de agosto de 2022**, la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 202082305607592 (J-2020-1624)**, por las razones expuestas.

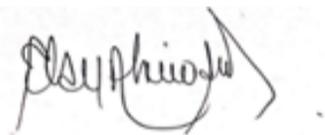
SEGUNDO.- DISPÓNESE el **regreso** del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Preferente y Sumario
Demandante	CRISTIAN ALFONSO VALLEJO MARTINEZ
Demandada	COOMEVA EPS S.A.
Radicado	76001220500020230027700
Tema	Licencia de Paternidad -arts. 236, 239 Y 241A del CST - Leyes 1822 de 2017 y 2114 de 2021
Sub tema	Reembolso de la Prestación Social de la Licencia de Paternidad.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. Objeto por Decidir

Sería la oportunidad para decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada**, contra la **providencia S2021-000213 de fecha 22 de febrero de 2021**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 1-2018-110992 (J-2018-1802)**, si no fuera porque se observa que el citado recurso debe ser inadmitido.

II-. Antecedentes

La Superintendencia Nacional de Salud-Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en fecha 22 de febrero de 2021, dentro del proceso jurisdiccional NURC: 1-2018-110992 (J-2018-1802) en donde funge como solicitante el señor CRISTIAN ALFONSO

VALLEJO MARTINEZ y solicitada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS -, emitió fallo a través el cual accedió a las pretensiones de la accionante.

Decisión contra la cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió mediante auto A2021-001946 del 24 de junio siguiente.

III-. Razonamientos que Fundamentan la Conclusión

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: “Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, el numeral 1º del artículo 30 de la misma normativa expresa, que es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, expresó, que para determinar cuáles son las autoridades judiciales

que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por el Decreto 1018 de 2007 artículo 22 (Funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), debía tenerse en cuenta lo siguiente: que sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que los Jueces Laborales del Circuito, entiéndase hoy Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales¹ **conocen en única instancia** de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a diez veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía hoy modificada² a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para los procesos de única instancia y aquellos conocen también, en primera instancia, de todos los demás y de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía; y que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia³.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, suple excepcionalmente la competencia de un Juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, por lo que, las decisiones judiciales que tome, deben ser acordes a las reglas de competencia que cobijan a los Jueces Labores de Pequeñas Causas Laborales y del Circuito.

En este orden de ideas, se encuentra que la reclamación del actor giró en torno a recaudar la suma de **\$339.059** y los intereses de dicho valor al momento de su pago; pedimento que al ser calculado, arroja una suma que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018, **deviniendo el proceso en un asunto de única instancia (artículo 12 del CPTSS.), por ende inapelable.**

Entiende así, el suscrito ponente que, el recurso ni siquiera debió haber sido presentado por la apoderada judicial de la demandada y mucho menos concedido por el Despacho de origen, lo que conlleva a tener

¹ Artículo 12, Inciso Tercero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,

³ Artículo 15 CPTSS

que inadmitirlo, por no cumplirse los requisitos para su concesión. Se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen, esto es, a la Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

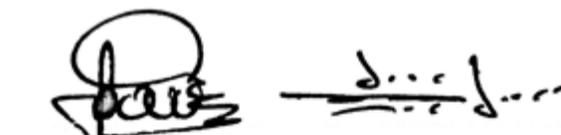
En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la **demandada**, contra la **providencia S2021-000213 de 22 de febrero de 2021**, proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, dentro del **proceso NURC: 1-2018-110992 (J-2018-1802)**, por las razones expuestas.

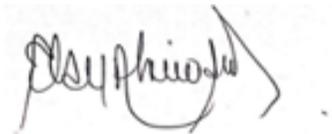
SEGUNDO.- DISPÓNESE el **regreso** del expediente al Despacho de origen, esto es, a la **Superintendencia Nacional de Salud- Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada